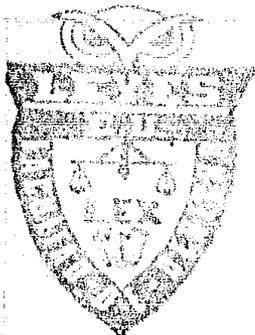


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD
DEL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ARTURO ITURBE RIVAS

MEXICO, D. F.

DICIEMBRE 1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, Sra. Soledad
Rivas vda. de Iturbe.

IN PERPETUUM

**A la memoria de mi
padre, Sr. Francisco
Iturbe Ocampo.**

INDICE

	NOTA PREVIA	Pág. 1
I		
EL JUICIO DE AMPARO		
I-1	¿Qué es el Juicio de Amparo?	3
I-2	Tipos de Amparo	17
I-3	Su Finalidad.	20
II		
PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO		
II-1	Procedencia	24
II-1-1	Del Amparo Indirecto	28
II-1-2	Del Amparo Directo.	29
II-2	El Procedimiento	31
II-2-1	En Amparo Indirecto.	32
II-2-2	En Amparo Directo	39
III		
PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO		
III-1	Generalidades.	43
III-2	Los Diferentes Principios.	44
IV		
EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD		
IV-1	Su Naturaleza y Evolución	51
IV-2	Los Recursos	86
IV-2-1	Concepto.	86
IV-2-2	Clasificación	91
IV-3	Los Medios Ordinarios de Defensa.	97
IV-3-1	Definición.	97
IV-3-2	Los Diferentes Medios Ordinarios de Defensa.	98
IV-4	El Acto Jurisdiccional Definitivo.	100
IV-5	El Acto Administrativo Definitivo.	104
IV-6	El Acto Legislativo Definitivo.	106
IV-7	La Procedencia del Amparo en Relación con el Principio de Definitividad.	107

V

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO
DE DEFINITIVIDAD

V-1	Generalidades.....	111
V-2	La Fracción XII del Art. 73 de la Ley de Amparo.....	112
V-3	La Fracción XIII del Art. 73 de la Ley de Amparo....	114
V-4	En Materia Judicial.....	116
V-4-1	Por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 Consti- tucionales en Materia Penal.....	116
V-4-2	Por Falta de Emplazamiento.....	117
V-5	En Materia Administrativa.....	119
V-5-1	Cuando el Recurso no está consignado Legalmente. ...	119
V-5-2	Cuando proceden dos o más Recursos.....	120
V-5-3	Cuando el Acto Reclamado no se encuentra Fundado Legal ni Reglamentariamente.....	121
V-5-4	La Ley que rige el Acto exige mayores requisitos - que la Ley de Amparo para conceder la Suspensión. ...	122
V-6	Cuando el Acto Reclamado afecta a un Tercero Ex- traño a un determinado Procedimiento.....	123
V-7	Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en -- Materia Administrativa del Primer Circuito.....	126
V-8	El Caso de las Sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado Civil o que afectan al or- den y a la estabilidad de la familia.....	126

VI

	APRECIACIONES FINALES.....	131
	ANEXO I	135
	ANEXO II	136
	ANEXO III	137
	BIBLIOGRAFIA	138

NOTA PREVIA

Sin duda alguna que el juicio de amparo es una institución necesaria dentro del ámbito jurídico en nuestro país. Sería maravilloso que absolutamente todas las autoridades del Estado acataran las disposiciones de la Carta Magna, y de las leyes que de ella emanan, -sin que fuese menester la existencia de un sistema de control constitucional-, pero sabemos que por varios y diferentes motivos, los actos de poder público no siempre se llevan a cabo con apego a la Ley Fundamental.

Por esta razón el amparo, como controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad, se encuentra arraigado en nuestro medio social, y su estudio representa ingente interés.

Impulsados por la inquietud que nos ha despertado el juicio de garantías, dada su trascendencia en el campo jurídico, emprendemos este trabajo en relación con uno de los tópicos que revisten importancia para conocer la procedencia del citado medio de control: el principio de definitividad.

A manera de introducción, y para ubicar el tema central, se incluyen algunas consideraciones generales respecto a la naturaleza, finalidad, procedencia y procedimiento del amparo; y evidentemente no estudiamos en concreto cada figura jurídica que encontramos en él, pues solamente deseamos esbozar algunas palabras en relación con esas cuestiones, toda vez que estudiarlas exhaustivamente excedería los alcances de la presente monografía.

Después de tratar someramente las generalidades del juicio de amparo, analizamos antecedentes del principio de definitividad, naturaleza y excepciones, contenidas tanto legal como constitucional y jurisprudencialmente, respecto del citado postulado. Incluyendo asimismo, una enumeración de los recursos y medios ordinarios de defensa más usuales.

Por otra parte, deseo hacer constar mi gratitud para quienes con sus orientaciones coadyuvaron para la realización de este trabajo: los Licenciados Enrique Sánchez Bringas y Antonio Cuéllar Salas.

México, Ciudad Universitaria, Diciembre de 1977.

Arturo Iturbe Rivas.

I

EL JUICIO DE AMPARO

- I-1 ¿Qué es el Juicio de Amparo?
- I-2 Tipos de Amparo.
- I-3 Su Finalidad.

I-1 ¿Qué es el Juicio de Amparo?. - Sin pretender estudiar todas las concepciones que históricamente se han dado en relación con nuestro juicio de amparo, mencionaremos algunas para tener una idea más o menos precisa sobre su significación.

La mayoría de los tratadistas define al amparo como un proceso de control constitucional, toda vez que tiende a invalidar los actos de autoridad (in genere) que contravengan disposiciones de la Ley Fundamental.

De esta guisa, y encuadrando al juicio de amparo dentro de las que él llama Garantías de la Constitución¹, HECTOR FIX ZAMUDIO estima -- que:

"El amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre -- las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, --- desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se ca

1 Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo" ; México, edición 1964, --- págs. 78 y 79.

racteriza por conformar un remedio procesal de invalidación".²

El mencionado autor entiende por Garantías de la Constitución, no a los derechos públicos subjetivos que consigna la misma Ley Fundamental, a los que denomina "garantías fundamentales", sino a los "métodos procesales represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido".³

En efecto, como acertadamente lo afirma FIX ZAMUDIO, el amparo es un procedimiento que "compone conflictos", es decir, dirime un litigio, el cual versa sobre si un acto de autoridad (lato sensu) es constitucional o inconstitucional.

IGNACIO BURGOA critica el anterior concepto diciendo que no hay razón para incluir, en la definición del juicio de amparo, conceptos de la doctrina procesal extranjera;⁴ o sea, asevera que señalando que el amparo procede contra cualquier acto inconstitucional de autoridad, y que tiene como finalidad la invalidación del mismo, se entiende claramente la teleología y procedencia del citado medio de control.

Estimamos que FIX ZAMUDIO está en lo cierto al encuadrar al amparo como un procedimiento que dirime controversias y que invalida los actos reclamados; pero consideramos que su definición es incompleta; ---

2 Ob. cit., pág., 96.

3 Ibid., pág., 58.

4 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo"; México, edición 1975, pág. 179.

pues no señala que el acto que importe la violación de las normas fundamentales debe producir un agravio personal y directo a un gobernado, que el amparo es un recurso (lato sensu) extraordinario, ni que las sentencias que se pronuncian sólo producen efectos entre las partes, cuestiones de suma importancia para conocer la naturaleza del juicio de garantías.

Por otra parte, JUVENTINO V. CASTRO no da una definición del amparo, sino una "descripción o explicación de sus elementos esenciales",⁵ y de esta manera asevera que:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal-ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, - si es de carácter negativo."⁶

Es correcta esta concepción, pero, como lo afirma IGNACIO BURGOA, puede simplificarse diciendo que el amparo procede contra cualquier

5 Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". México, edición 1974, pág., 299.

6 *Ibid.* págs., 299 y 300.

acto de autoridad violatorio de la Ley Fundamental, que cause agravio a un gobernado, y cuya teleología principal consiste en anular dicho acto o en exceptuar al agraviado de su observancia, si se trata de una ley o reglamento.⁷

Asimismo podemos mencionar como una buena definición la que nos ofrece ALFONSO NORIEGA, quien sostiene que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁸

NORIEGA habla de un "sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales"; consideramos que es un poco redundante, pues al aseverar que el amparo preserva o defiende a la Constitución, en ésta están inherentes las garantías individuales; por lo demás estimamos correcta la definición, con la salvedad de que hay una excepción a la regla que señala, toda vez que, con fundamento en la fracción XII del artículo 107 constitucional, un tribunal que no pertenezca al Poder Judicial Federal puede co

7 Burgoa Ignacio. Ob.cit., pág., 181.

8 Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". México, edición 1975, pág.181.

nocer del juicio de amparo.⁹

Advertimos que ni CASTRO ni NORIEGA aluden en sus definiciones a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, es decir, no manifiestan que éste es un medio jurídico extraordinario o subsidiario para que el gobernado, afectado por un acto de autoridad, obtenga la reparación del agravio o restitución en el goce de la garantía violada; cuestión esencial para no confundir al juicio de garantías con los recursos ordinarios.

Por su parte IGNACIO BURGOA describe al amparo de la siguiente manera:

"Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."¹⁰

BURGOA comprende dentro de su definición a un elemento esencial para la procedencia del amparo: el agravio, el cual, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, debe existir para hacer procedente el juicio constitucional; pero tampoco incluye, a la naturaleza extraordinaria del juicio de garantías.

Podemos afirmar que, en términos generales, los autores antes men

9 Se trata de un caso de jurisdicción concurrente, del cual nos habla el mismo maestro Noriega en su obra citada, página 175.

10 Burgoa Ignacio. Ob. cit., pág., 177.

cionados coinciden en sus definiciones con respecto al amparo; es decir, - están de acuerdo en que nuestro medio de control constitucional se desenvuelve al través de un juicio o proceso, ante un órgano jurisdiccional, por vía de acción y produce efectos reparadores.

Por lo antes expuesto, estimamos que el amparo es un medio de control constitucional de tipo jurisdiccional, que opera por vía de acción y que se desenvuelve a través de un proceso incoado por el gobernado ante los tribunales federales - con la variante de los casos de jurisdicción concurrente - solicitando que se declare inconstitucional un acto de autoridad (lato sensu) que le perjudica en forma directa, ya sea para invalidarlo, o para que no se aplique - si se trata de una ley en sentido material -, sólo en el caso específico de que se trate, y obtener nuevamente el goce de la garantía individual violada, siempre que con anterioridad se hayan promovido los recursos comunes procedentes para impugnar el acto relativo.

El hecho de que el amparo se tramite en forma de juicio o proceso significa que, siguiendo a JOSE BECERRA BAUTISTA¹¹, para que se lleve a cabo, es menester la existencia de dos potestades: la del Estado, para hacer actuar la voluntad concreta de la ley; y la del particular, mediante la cual está facultado para obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Tratándose del proceso de amparo, el Estado realiza la menciona-

11 "El Proceso Civil en México". Edición 1975, pág. 2.

da potestad a través del Poder Judicial Federal, mientras que el particular provoca la actividad jurisdiccional de la Federación, con el ejercicio de la acción de amparo.

No es nuestra intención hacer un estudio analítico sobre la naturaleza jurídica del proceso, —concretamente sobre el proceso de amparo—, lo cual rebasaría, y con mucho, los límites de este trabajo, y únicamente deseamos precisar que nuestro juicio de garantías se traduce en un verdadero proceso, porque se desarrolla mediante la realización de diversos actos jurídicos, llevados a cabo por el juez y las partes, que se encuentran relacionadas entre sí y concluye con una resolución judicial.

JAIME GUASP, citado por EDUARDO PALLARES¹², considera que el proceso, —obviamente se refiere al proceso jurisdiccional—, es una institución, creada por el Estado, a través de la cual se decide sobre las diferentes pretensiones de las partes. Aplicando esta concepción al proceso de amparo, podemos aseverar que, en efecto, mediante el juicio de garantías se determina si la pretensión del quejoso, consistente en solicitar que se declare inconstitucional un acto de autoridad, y consiguientemente que se invalide, es fundada, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó con arreglo a la Constitución al afectarlo en su esfera de derechos.

Asimismo, debemos subrayar que del amparo conoce un órgano jurisdiccional, es decir, el quejoso (gobernado afectado por un acto de auto-

12 "Derecho Procesal Civil". México, edición 1971, págs. 98 y 99.

ridad que él considera contraventor del orden jurídico fundamental) al solicitar la protección de la justicia, debe acudir ante una autoridad perteneciente al Poder Judicial Federal. La anterior aserción viene a colación, porque a través del devenir histórico se ha observado la existencia de organismos de control constitucional, que no han sido de naturaleza estrictamente jurisdiccional.

Ha existido el órgano de control de tipo político, y algunos autores, como FIX ZAMUDIO y ALFONSO NORIEGA, hacen alusión a órganos de control constitucional de carácter "neutral, mixto y judicial".

El órgano neutral -dice FIX ZAMUDIO- es aquel que "sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional, mientras que el sistema de garantía judicial lo efectúa un tribunal especial facultado para declarar, a petición de parte o de oficio, la inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad y, consiguientemente, provocar su anulación absoluta"¹³. El llamado sistema mixto es, por lógica, aquel que participa tanto de los caracteres del órgano político, como del jurisdiccional.

Adhiriéndonos a la idea de BURGOA, diremos que un órgano de control constitucional es aquel que se encuentra investido de la facultad invalidatoria, o sea que no solamente se limita a declarar inconstitucionales a ciertos actos de autoridad, sino que también posee el suficiente poder para

13 Fix Zamudio. Ob. cit., págs. 60 y 63.

anularlos o invalidarlos de manera tajante¹⁴. De esta guisa, sólo existen dos sistemas que verdadera y efectivamente son de control de la Constitución, que son, a saber: el efectuado por un órgano político, y el llevado a cabo por la vía jurisdiccional.

Los órganos mixto y judicial, que en realidad parecen iguales, participan de las características de los verdaderos sistemas de control constitucional, o sea de los órganos político y jurisdiccional, razón por la cual no pueden llegar a formar un nuevo género de sistema de defensa constitucional¹⁵.

Por otra parte, el órgano denominado "neutral", al carecer de potestad invalidatoria, no podemos considerarlo verdadero órgano de control, aunque posea facultades para vigilar el cumplimiento de los mandatos jurídicos fundamentales¹⁶.

Estaremos en presencia de un poder de control de tipo político, --- cuando la petición de declaración de Inconstitucionalidad de un acto de autoridad (lato sensu) la haga también una autoridad, contra aquella que haya infringido un precepto de la Carta Magna; en tal caso no existirá litigio --- puesto que la autoridad que ejerce el control únicamente estudiará el caso,

14 Así, de aprobarse el proyecto de ley relativo a la llamada reforma democrática, presentado por el Presidente José López Portillo al Congreso de la Unión el día seis de octubre del presente año, el recurso de reclamación respecto a la calificación de elecciones de Diputados, del que conoce la Suprema Corte y cuyo efecto es una resolución meramente declarativa, sin consecuencias nulificadoras, no puede considerarse medio de control constitucional.

15 Burgoa Ignacio. Ob. cit., págs. 171 y 172.

16 Ibid., págs., 169 y 170.

sin dirimir ninguna controversia, produciendo la resolución que dicte, efectos generales y absolutos. Este órgano político puede ser creado especialmente para desarrollar tal actividad, o bien puede ser uno de los tres poderes clásicos en la estructura constitucional ¹⁷.

Para nosotros reviste mayor relevancia el estudio del sistema de defensa de la Constitución ejercido por un órgano de naturaleza jurisdiccional, ya que de la lectura del artículo 103 del Código Político, se infiere que en nuestro país el organismo de control es de este tipo; en efecto, el mencionado artículo al aludir a los tribunales de la federación, se refiere a los pertenecientes al Poder Judicial Federal, especificados en el artículo 94 de la misma Ley Fundamental.

El poder controlador de índole jurisdiccional elimina innumerables conflictos suscitados entre las diferentes autoridades, y así, sus principales características, de acuerdo con IGNACIO BURGOA, son las siguientes:

1o. - La autoridad que ejerce el control es un órgano judicial con facultades expresas para ello, o bien se trata de las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Constitución.

2o. - La solicitud de Inconstitucionalidad, no corresponde realizar a las autoridades, sino a cualquier gobernado afectado en su esfera de derechos por un acto de poder público que se caracterice por ser unilateral, imperativo y coercitivo.

17 *Ibid.*, pág., 158.

3o. - La solicitud indicada anteriormente origina el nacimiento de un litigio, en el que las partes son el agraviado solicitante y la autoridad responsable, y que concluye con una sentencia que sólo produce efectos en relación con el gobernado demandante ¹⁸.

Hemos aseverado en repetidas ocasiones, que incumbe al gobernado solicitar que se declare la inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad (en sentido estricto), pues bien, efectuar esta solicitud no es otra cosa que ejercitar la llamada acción de amparo.

No nos corresponde analizar exhaustivamente la acción de amparo, ni estudiar todos los problemas que se suscitan en torno a ella, queremos simplemente definirla de manera sumamente elemental; de este modo consideramos que la acción de amparo es un recurso (lato sensu) constitucional, establecido en favor del gobernado, que sirve para poner en movimiento la actividad jurisdiccional federal, y así decidir si un acto de autoridad ha violado o no garantías individuales.

IGNACIO BURCOA considera que la violación de garantías individuales, o la invasión de esferas competenciales entre la Federación y los Estados, constituye un elemento de la acción de amparo, -causa próxima-, ¹⁹ mientras que FLX ZAMUDIO sostiene que no se requiere la existencia de un acto de autoridad que viole algún derecho público subjetivo para que pueda constituirse dicha acción ²⁰.

18 *Ibíd.*, págs., 159 y 160.

19 *Ibíd.*, págs., 317 y 318.

20 Flx Zamudio Héctor. *Ob. cit.*, pág., 102.

Será necesario el acto de autoridad contraventor de la Constitución -
-sigue diciendo FIX- para que el juez conceda el amparo, pero no para --
que proceda la acción.

Por nuestra parte estimamos que el acto de autoridad (lato sensu) in-
constitucional, no es elemento constitutivo de la acción de amparo, puesto -
que, como dijimos anteriormente, ésta tiene por objeto provocar la activi-
dad jurisdiccional del Estado, a través de los órganos correspondientes, pa-
ra que se dicte una resolución de fondo: independientemente de que el quejo-
so sufra o no alguna violación en sus garantías individuales. Por supuesto -
que siempre será necesario que el quejoso manifieste en su demanda que un
acto de autoridad lo está afectando en su esfera jurídica, o que está por ---
afectarlo, aunque en la realidad ese acto no exista.

Dicho de otra manera, se requiere que haya una ley o acto de autori-
dad (en sentido estricto) inconstitucional, para que el quejoso obtenga sen- -
tencia favorable, mas no para que exista la acción de amparo.

Por su parte la Suprema Corte, en la tesis jurisprudencial número 4
de la octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, com-
pilación 1917-1975, establece que si la autoridad responsable niega el acto-
reclamado, sin que el quejoso pruebe su existencia, el amparo debe sobre-
seerse; resolviéndose así el problema, sin entrar, evidentemente, a estu-
diar la cuestión doctrinaria relativa, a si resultó improcedente la acción o -
la pretensión.

Ahora bien, independientemente de los discutidos problemas relati-
vos a la acción de amparo, consideramos de ingente importancia señalar --

que nuestro juicio de amparo no es un control difuso de constitucionalidad. -

Entendemos por control difuso, aquel que se ejercita por vía de excepción, o más propiamente reacción como dice FIX ZAMUDIO; o sea, es aquel sistema en el cual cualquier autoridad judicial puede analizar y dejar de aplicar una ley a la que le imputa vicios de inconstitucionalidad, siempre y cuando uno de los litigantes (demandado) la impugne como tal al reaccionar frente a la pretensión del actor.

Consecuentemente, en un sistema de este tipo, dentro de un proceso cualquiera, -proceso judicial desde luego-, se puede plantear un problema de inconstitucionalidad, y toda autoridad de índole judicial tiene facultad para ejercer el control.²¹

Si bien nuestro sistema de defensa de la Constitución no es difuso o por vía de excepción o reacción, se traduce en un control de naturaleza jurisdiccional por vía de acción, lo cual hace patente el artículo 107 constitucional en su primera fracción.

Finalmente debe hacerse notar, que el juicio de amparo no es un recurso "stricto sensu", puesto que no entraña la continuación de un juicio ordinario ni crea una nueva instancia, sino que implica el surgimiento de otro juicio independiente.

En sus tantas veces aludida obra,²² FIX ZAMUDIO dice que recurso, en su concepción procesal, es un medio de impugnación que tiene por

21 Burgoa Ignacio. Ob. cit., págs., 160 y 161.

22 Págs., 94, 95 y 96.

objeto reformar alguna resolución, y concluye afirmando que el amparo es un remedio procesal de invalidación, y no un recurso stricto sensu.

IGNACIO BURGOA también sostiene que el amparo no es un recurso stricto sensu, -aunque en sentido amplio sí lo es-, sino un juicio "sul generis", porque mediante éste se constata si el acto reclamado viola o no garantías individuales, y no si la ley respectiva es aplicada correctamente -finalidad que corresponde a los recursos stricto sensu-, además, porque no resuelve sobre las pretensiones expuestas en un principio por las partes, y porque las relaciones jurídico-procesales que el amparo y los recursos originan, son de diferente naturaleza, exceptuando al amparo directo pues en realidad configura un "recurso extraordinario".²³

Adoptando estas ideas podemos apuntar que, en efecto, durante la tramitación de un recurso "stricto sensu", las partes siguen siendo las mismas que comparecieron en primera instancia (actor y demandado), mientras que en el proceso de amparo las partes son, por un lado, el quejoso (que puede ser el actor o demandado original), y por el otro, la autoridad responsable; por lo que no puede considerarse que el juicio de garantías sea un recurso en sentido estricto.

La Suprema Corte también ha establecido que el amparo no cumple funciones de recurso común:

" AMPARO, NATURALEZA DEL
Dada la naturaleza del juicio de amparo, -

23 Burgoa Ignacio. Ob. cit., págs., 181 y siguientes.

éste no constituye una instancia de revisión de los actos de las autoridades señaladas - como responsables, sino que debe concretarse al estudio de las cuestiones que, en forma legal, se plantean debidamente en la demanda, a fin de precisar si existen o no las violaciones que en ellas se aducen." 24

Por último podemos concluir, señalando que el amparo es un medio-jurídico necesario para que el gobernado obtenga protección, cuando sus garantías constitucionales sean desconocidas por alguna autoridad del Estado.

1-2. - Tipos de Amparo. - Continuando con nuestra exposición de los caracteres generales del juicio de amparo, haremos ahora algunas sencillas y someras consideraciones, en relación con los que se han llamado tipos o especies de amparo.

Estamos concordes con el señalamiento que hace BURGOA al sostener que el amparo es un "proceso o juicio unitario". 25 Efectivamente, el amparo es único, es una institución jurídica protectora de la Constitución, que existe en favor de los gobernados y que procede contra cualquier acto de poder público conculcatorio de garantías individuales.

La Ley Reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales, y la misma Constitución, hacen alusión a dos procedimientos para que se desarrolle el juicio de garantías, que son, a saber: el Directo, que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circu

24 Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág., 3334.

25 Ob. cit., pág., 175.

to: y el Indirecto, que se tramita, en primera instancia, ante los Jueces de Distrito.

El hecho de que existan estos dos procedimientos, no significa de -- ninguna manera que cada uno tenga teleología diferente, pues como ya lo hemos afirmado en repetidas ocasiones, el amparo tiene como finalidad defender, en favor del gobernado, a la Ley Fundamental.

Independientemente de lo vertido con antelación, algunos autores ²⁶ nos hablan de diversos "tipos o procesos de amparo". De este modo, FLX - ZAMUDIO menciona cuatro clases: amparo como defensa de los derechos -- de libertad; amparo contra leyes; amparo casación y amparo administrati- vo. ²⁷

Nos adherimos a la clasificación que hace JUVENTINO V. CASTRO, -- quien, tomando como base la índole del acto reclamado, sostiene que exis-- ten cuatro procesos de amparo:

1o. - Amparo contra leyes, el cual tiene por objeto lograr la desa-- plicación de una norma general y abstracta que viole garantías individuales.

2o. - Amparo-Casación, que procede cuando el acto de autoridad -- emana de un órgano jurisdiccional; traduciendo el amparo en un mero control de legalidad.

3o. - Amparo-Soberanía, que se interpone en los casos previstos -- por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Y

26 Héctor Fix Zamudio y Juventino V. Castro.

27 Ob. cit., págs., 376 y siguientes.

4o. - Amparo-Garantías, del cual conoce el tribunal federal cuando se impugne un acto de autoridad violatorio de derechos públicos subjetivos, siempre que no esté comprendido dentro de las tres especies anteriores. ²⁸

Sin entrar en mayores pormenores sobre las subdivisiones o clasificaciones que se elaboran en torno al amparo, cuyo análisis excederá del alcance de este trabajo, estimamos que desde el punto de vista exclusivamente didáctico son útiles, en virtud de que coadyuvan a la mejor comprensión y estudio de nuestro sistema de control constitucional.

Se nos ocurre pensar que tratándose de las subdivisiones del amparo sucede lo mismo que al clasificar el Derecho Objetivo; todos sabemos que el Derecho es unitario, y que si se divide en diferentes ramas es únicamente para facilitar su estudio y análisis. Pues lo mismo sucede con el amparo, ya que su clasificación sólo tiene valor didáctico.

En conclusión, estimamos que el amparo, en razón de su procedencia y teleología, reviste unidad, y que las clasificaciones que sufra no son incorrectas, pues resultan provechosas aplicándolas únicamente para fines didácticos.

El hecho objetivo consiste en que la propia norma clasifica en cuanto a su tramitación y atendiendo a la naturaleza del acto de autoridad materia de la impugnación, en amparo directo e indirecto, o biinstancial; clasificación desarrollada, como se ha expresado, por IGNACIO BURGOA.

28 Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Ob. cit., --- págs. 309 y siguientes.

I-3. - Su Finalidad. - Reiteradamente hemos afirmado que el juicio de amparo tiene como finalidad primordial la protección de la Constitución, beneficiando a los gobernados; es decir, propende mantener incólume el principio consignado en el artículo 133 de la misma Ley Suprema. ²⁹

Asimismo, se ha asentido que mediante el amparo se impugnan actos de autoridad; o sea, que el juicio constitucional sólo puede tener como materia las leyes o los actos (stricto sensu) de poder público. Esto se colige fácilmente del texto del artículo 103 constitucional, por lo tanto, es evidente que el amparo no procede contra actos de particulares.

Se ha planteado la siguiente cuestión: ¿contra el acto de un particular, que tenga como consecuencia el vulnerar derechos o bienes jurídicamente protegidos entre otros ordenamientos por las garantías individuales, procede o no el juicio de amparo?. Es inconcuso que la respuesta es negativa, pues el art. 103 es claro al preceptuar que sólo pueden ser actos reclamados aquellos efectuados por las autoridades estatales, por ende, todos los actos de particulares, incluyendo aquéllos que violen a la Constitución, caen bajo la sanción de las leyes ordinarias.

Este mismo criterio es sustentado por la Corte:

" ACTOS DE PARTICULARES
No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir -- los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución." ³⁰

29 Burgoa Ignacio. Ob. cit., págs., 143 y 144.

30 Tesis jurisprudencial número 13, de la Octava Parte, del Apéndice al - Sem. Jud. de la Fed. Compilación 1917-1975.

Otro problema, que incuestionablemente reviste gran trascendencia, es aquel que consiste en dilucidar si el amparo lleva como finalidad proteger a todo el orden jurídico fundamental, o si por el contrario, únicamente pretende la salvaguarda de los artículos constitucionales que consagran las garantías individuales y de los que señalan las facultades y atribuciones que corresponden, respectivamente, a la Federación y los Estados.

Si nos concretamos a examinar el artículo 103, el cual pone de manifiesto los casos en que procede el juicio de amparo, parece que, efectivamente, el juicio de garantías no es un sistema que defienda totalmente a la Ley Suprema. De esta guisa, ALFONSO NORIEGA asevera que:

"Nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el art. 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías." 31

Creemos que, como atinadamente lo sostiene IGNACIO BURGOA, el amparo sí pretende preservar a toda la Constitución, e indirectamente a todo el orden jurídico. En efecto, es a través de las garantías del gobernado establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, como se ensancha la finalidad del juicio de amparo. 32

En virtud de las anteriores observaciones nos es dable afirmar que el amparo, independientemente de salvaguardar íntegramente a la Constitu-

31 Noriega Alfonso. Ob. cit., pág., 50.

32 Burgoa Ignacio. Ob. cit., págs., 261, 262 y 263.

ción, es también un medio de control de legalidad (amparo-casación), convirtiéndose, como lo asevera BURGOA, en un "recurso extraordinario de legalidad." 33

En relación con esta ampliación teleológica del juicio de amparo, se ha dicho que éste se ha desnaturalizado, puesto que de medio de control constitucional ha sido reducido a medio ordinario de control de legalidad; refutando estas consideraciones, FIX ZAMUDIO hace la siguiente observación que aquí transcribimos:

"El amparo no ha perdido su dignidad por la circunstancia de haber evolucionado, pues tal es el destino de todas las instituciones jurídicas, que deben adaptarse a las exigencias de la estructura política y social de la nación." 34

En efecto, el hecho de que el amparo haya acrecentado su teleología no significa que se haya desnaturalizado, por el contrario, estimamos que sus adelantos son benéficos para los gobernados y sumamente útiles para lograr una interpretación unitaria de las leyes. 35

Igualmente queremos señalar la discrepancia que existe entre la finalidad de la acción de amparo y la del juicio de amparo. La acción, provoca la actividad jurisdiccional federal cuando un gobernado considera que se han violado en su perjuicio garantías individuales, y presenta su demanda ante el órgano de control. Mientras que el juicio tiene la finalidad ya in

33 *Ibíd.*, pág., 150.

34 *Fix Zamudio H. Ob. cit.*, pág., 127.

35 *Burgoa. Ob. cit.*, pág., 154.

dicada, o sea, salvaguardar al orden jurídico.

Finalmente consideramos de importancia poner de manifiesto que el amparo no reviste un carácter exclusivamente individualista; si bien reiteradamente hemos mencionado que tiende a proteger la Constitución en favor de los gobernados, dentro de éstos se comprende no sólo a las personas físicas, sino también a todo ente (personas jurídicas colectivas), que en un momento dado, sea destinatario del poder público. ³⁶

Para concluir, deseamos aseverar que es ostensible la necesidad que tenemos de contar, dentro de nuestro sistema jurídico, con un medio de defensa de las garantías individuales, --como lo es el juicio de amparo--, pues de no existir, éstas sólo tendrían importancia teórica y el respetarlas quedaría al arbitrio de los gobernantes. A mayor abundamiento, como dice, -- MAURO CAPPELLETTI, los derechos públicos subjetivos son perfectos, -- siempre que estén garantizados jurisdiccionalmente. ³⁷

-
- 36 Véase: Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales". México, edición 1977, págs. , 164 y siguientes.
- 37 Cappelletti Mauro. "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad". Traducción de H. Fix Zamudio. México, 1961, págs. , 14 y siguientes.

II

PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

II - 1	Procedencia
II - 1 - 1	Del Amparo Indirecto.
II - 1 - 2	Del Amparo Directo.
II - 2	El Procedimiento.
II - 2 - 1	En Amparo Indirecto.
II - 2 - 2	En Amparo Directo.

II - 1. - Procedencia. - En términos generales ya hemos hecho alusión a la procedencia genérica del juicio de amparo, diremos ahora algunas palabras en relación con los preceptos que le sirven de fundamento, - que son los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo.

Hablamos por igual de estos artículos ya que preceptúan exactamente lo mismo, es decir, merced a ellos conocemos los casos en que, limitativamente, puede un gobernado interponer demanda de amparo. En efecto, ambos dispositivos precisan que la competencia de los tribunales de la Federación comprende el objeto del juicio de amparo, con el siguiente texto común, relativo a la resolución de toda controversia que se suscite:

- I. - Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Así tenemos que en un juicio de amparo sólo pueden tener el carácter de actos reclamados las leyes o los actos de autoridad (stricto sensu), que violen garantías del gobernado (fracción I), o bien, que impliquen invasión de "soberanías" entre los Estados y la Federación (fracción II y III).

Consideramos que las fracciones II y III de estos artículos -que superficialmente comentamos- son innecesarias, toda vez que los casos de procedencia del juicio de garantías que señalan ya se encuentran comprendidos en la fracción primera. En otras palabras, estimamos que es tautológico incluir en el texto del artículo a las fracciones II y III porque a través del concepto "autoridad competente", -inserto en la garantía individual plasmada en el artículo 16 de la Ley Suprema-, se protege al gobernado de los actos de autoridad (lato sensu) a que se contraen dichas fracciones; por ende, si una autoridad (federal o local) provoca la aludida invasión de soberanías actuará como autoridad incompetente, y por lo tanto violará un derecho público subjetivo, siendo este el caso especificado por la fracción primera.

Es por esta razón que creemos que con sólo aseverar que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, se conoce claramente la procedencia de nuestro medio de control, resultando superfluo hablar de invasión de soberanías o de esferas competenciales.

Ahora bien, conociendo las diversas hipótesis que pueden dar lugar al juicio de amparo, es importante señalar qué se entiende por ley y por acto de autoridad, ya que únicamente éstos constituyen el objeto del control constitucional.

A este respecto, BURGOA asevera que una ley es el acto estatal que crea o afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales, mientras que el acto de autoridad (stricto sensu) produce una afectación per-

sonal; esta distinción atiende a la índole del acto o ley, independientemente de la naturaleza del órgano estatal que los emita. ³⁸

Es inconcuso que los actos de autoridad no se configuran con la sola actuación de los órganos del Estado, es necesario que éstos actúen desplegando su facultad de imperio o, como dice BURGOA, de manera unilateral, imperativa y coercitiva; v. gr., cuando una autoridad celebra un contrato con un particular, entabla una relación de coordinación (que rige el derecho privado), y en tal caso no existe acto de autoridad, porque para la existencia del mencionado contrato se requiere un acuerdo de voluntades y, por ende, la autoridad no actúa unilateralmente.

Por otro lado, tampoco encontramos actos de autoridad en las relaciones llamadas de supraordinación, que son aquellas que entablan entre sí los diversos órganos del gobierno en el cumplimiento de sus funciones, cuando alguna ley o reglamento les otorga competencia para actuar. ³⁹

Recapitulando podemos decir que únicamente dentro de las relaciones de supra-a-sub-ordinación, que son las que se dan entre gobernantes y gobernados, y en las que se aplican las garantías individuales, podemos advertir la existencia de actos de autoridad. ⁴⁰

El concepto de acto de autoridad puede emitirse en sentido amplio (comprendiendo también a las leyes), o bien, en sentido restringido; en relación con este tópico BURGOA define el acto de autoridad (lato sensu),

38 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo"., Pág. 210.

39 Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales" Ob. cit., págs., 162 y 163.

40 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Pág. , 190.

en los siguientes términos:

"Se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente." 41

Esta definición comprende todos los elementos constitutivos de los actos de autoridad a que se refiere el art. 103 constitucional, incluyendo dentro de éstos a las leyes.

Ahora bien, un problema importante, para saber si las leyes pueden ser atacadas en vía de amparo desde su expedición, o si por el contrario, se necesita un acto aplicativo posterior para impugnarlas, estriba en clasificarlas como auto-aplicativas o hetero-aplicativas.

Obviamente no es sencillo ubicar una ley dentro de alguna de estas dos especies, pero en términos generales podemos afirmar que una ley es auto-aplicativa, cuando desde su expedición afecta o causa perjuicios a los gobernados cuya conducta se ajusta al supuesto normativo previsto por ella; y por el contrario, la ley es hetero-aplicativa, cuando para afectar al gobernado se requiera un acto de autoridad que la aplique.

A este respecto Burgoa nos dice que una ley es auto-aplicativa (o de efectividad automática), cuando un caso particular se adecúa automáticamente a la situación abstracta prevista en la norma, sin que sea

41 Ibid., pág., 206.

necesario que esa adecuación sea constatada por otro acto de autoridad ulterior; por el contrario, la ley es hetero-aplicativa, cuando la mencionada constatación deba ser efectuada por otra autoridad, al través de un acto unilateral, imperativo y coercitivo.⁴²

Decíamos que es de ingente importancia la cuestión relativa a la clasificación de las leyes, porque tratándose de las auto-aplicativas existe una excepción al principio general consignado en el artículo 21 de la Ley de Amparo; en efecto, contra este tipo de leyes se puede promover el amparo desde su expedición, contando los gobernados con 30 días para hacerlo. Por otra parte, la ley hetero-aplicativa sólo puede reclamarse a través del acto de autoridad que la aplique.

Si estamos hablando de la procedencia del juicio de amparo, consideramos pertinente enfatizar en qué casos debe promoverse el amparo indirecto y cuándo debe intentarse la vía directa.

II - 1 - 1. - Del Amparo Indirecto. - Así tenemos que el amparo bi instancial como lo llama Ignacio Burgoa, procede en las diversas hipótesis previstas por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual es reglamentario de los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional, y de las fracciones IV y VII del mismo artículo.

El amparo indirecto se interpone ante el juez de Distrito correspondiente⁴³ y es de índole bi-instancial porque, de acuerdo con lo pre-

42 *Ib.*, pág., 227

43 Pudiendo también conocer del mismo, el superior del tribunal que cometió la violación (jurisdicción concurrente) en los casos a que se contrae la fracción XII del art. 107 de la Ley Fundamental.

visto por la fracción VIII del artículo 107, contra las sentencias pronuncia das por dicho Juez procede el recurso de revisión, ya sea ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En términos generales podemos afirmar que los jueces de Distrito conocen de amparos promovidos contra leyes (auto-aplicativas y hetero--aplicativas); contra actos de autoridades administrativas (que no sean tribuna les), y contra actos de tribunales (judiciales, administrativos o del traba jo) ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, que afecten a ter ceros extraños o que efectuados dentro del juicio tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Asimismo, proce de el juicio de garantías bi-Instancial tratándose del llamado amparo-sobe ranía, el cual se fundamenta en las fracciones II y III del artículo 103 cons titucional, o sea cuando el acto reclamado importe invasión de soberanías entre la Federación y los Estados.

En numerosas tesis jurisprudenciales, la Corte ha corroborado la procedencia del amparo indirecto en los casos antes aludidos.⁴⁴

II - 1 - 2. - Del Amparo Directo. - Por otra parte, el amparo direc to o uni-Instancial, del que conocen la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, se compone, como su nombre lo indica, de una sóla instancia, en virtud de que las resoluciones de éstos organismos de control no admiten -

44 V. gr., Tesis número 71 Primera Parte; 23 y 259, cuarta parte; 28 y 155, quinta parte; del Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Copilación 1917 1975.

recurso alguno. 45

El inciso a) de la fracción III del art. 107 de la Ley Fundamental, preceptúa que el amparo procede contra sentencias definitivas o laudos -- respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, y las fracciones V y VI del mismo artículo señalan que dichas sentencias o laudos deben impugnarse directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, según corresponda.

En un capítulo posterior de este trabajo estudiamos el concepto de sentencia definitiva, por ahora únicamente queremos poner de manifiesto que el amparo directo procede genéricamente, debido a la presencia de las violaciones llamadas "in procedendo" o "in judicando", pero siempre señalando como acto reclamado a una sentencia definitiva, o bien a un laudo arbitral, también definitivo.

Entendemos por violaciones "in procedendo" aquellas actuaciones de un juzgador realizadas durante la secuela del procedimiento, en contravención a la ley adjetiva aplicable; y por violaciones "in judicando", las que se efectúan en la misma sentencia o laudo. 46 Cabe señalar que es imprescindible que las aludidas violaciones "in procedendo", no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible repa-

45 Sólo hay dos hipótesis en las que una sentencia del Tribunal Colegiado puede ser revisada por la Corte (fracción IX del art. 107 constitucional en relación con la fracción V del 83 de la ley de Amparo). Véase: Burgoa Ignacio, ob. cit., pág., 305.

ración, pues en este caso, atento a lo dispuesto por la fracción IV del art. 114 de la Ley de Amparo, debe interponerse la demanda de amparo ante el juez de Distrito.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte establece que el amparo directo solamente procede contra sentencias definitivas; y que un mismo acto de autoridad no puede impugnarse mediante el juicio de garantías por las dos vías (directa e indirecta), pues la procedencia de una, excluye a la otra.

"AMPARO DIRECTO

Sólo pueden promoverlo contra la sentencia definitiva, quienes hayan sido partes en el juicio debiendo las personas extrañas al mismo, reclamar la protección federal, ante los jueces de distrito." 47

" AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO

No puede estimarse que una misma violación sea susceptible de reclamarse indirectamente en la forma directa o en la indirecta, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la procedencia del amparo directo, excluye la del indirecto." 48

II - 2. - El Procedimiento. - De manera muy elemental podemos aseverar que el vocablo procedimiento significa una serie de actos encaminados a un fin determinado y que se encuentran relacionados entre sí. - Refiriéndonos en especial al procedimiento jurídico de amparo, nos es --

47 Quinta Epoca: Tomo XIII, Pág., 999.

48 Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág., 3640.

dable afirmar que éste implica una serie de actos concatenados entre sí, - realizados por las partes y el órgano jurisdiccional, tendientes a dirimir, mediante la pronunciación de una sentencia, un conflicto; razón por la cual también recibe el nombre de proceso o juicio.

En otras palabras, el procedimiento de amparo se compone de todas las actuaciones a través de las cuales se substancia o tramita el juicio trataremos ahora de explicar, aunque sea someramente, dicha substancia ción.

Como se ha expresado anteriormente, el amparo es un juicio unif ario que se desenvuelve al través de dos procedimientos, a saber: el in directo y el directo; abordaremos a ambos por separado en las subsigu entes líneas.

II - 2 - 1. - En Amparo Indirecto. - Al igual que en todo proceso ju risdiccional, el amparo se inicia con el ejercicio de una acción, la cual - se manifiesta al través de una demanda. En efecto, es a través de ésta -- como se constituye la relación jurídico-procesal, que posteriormente se perfecciona con el informe justificado que debe rendir la autoridad respon sable. 49

Ciertamente, como lo afirma Héctor Fix Zamudio, el agraviado - al presentar su demanda de garantías, -convirtiéndose así en quejoso-, - entabla la relación jurídico-procesal con el órgano jurisdiccional, pues -

49 Fix Zamudio Héctor, "El juicio de Amparo". Edición 1964, págs., 106 y 107.

éste tiene la obligación de proveer sobre el susodicho libelo; y dicha relación se perfecciona con "la contestación de demanda" o informe justificado de la autoridad responsable, o bien con su rebeldía, porque de esta manera se fija la litis o materia de la controversia.

Así tenemos que el proceso se inicia con la presentación de la demanda, debiendo reunir ésta determinados requisitos, los cuales se encuentran enumerados por el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; a dicha demanda debe recaer un auto, es decir, el juez de Distrito debe analizar la demanda y dictar un proveído, que puede ser de tres especies: desechatorio, aclaratorio o admisorio, --lo cual se infiere de los artículos 145, 146 y 147 de la mencionada Ley.

El auto desechatorio se dicta cuando el juez encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la pretensión del quejoso; el aclarativo, cuando el demandante no hubiere presentado su demanda con arreglo al art. 116, o no hubiere exhibido las copias necesarias; y el auto admisorio, cuando no hay motivo manifiesto de improcedencia, o se hubiesen --colmado los requisitos omitidos.

En el mismo auto que admite la demanda el juez pide a la autoridad o autoridades responsables su informe justificado; asimismo, se ordena correr traslado al tercero perjudicado, si lo hubiere; y finalmente, se señala día y hora para que se verifique la audiencia constitucional, en un término que no debe exceder de treinta días.

Por otra parte, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, -- el juez debe admitir la demanda o desecharla dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que aquélla se presentó.

La fracción VII del art. 107 de la Constitución dice que la tramitación del juicio de garantías se limitará, al Informe de la autoridad y a una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Evidentemente se pretende que el amparo sea un proceso sumario, o "concentrado, como lo llama Juventino V. Castro. 50

En el susodicho informe, la autoridad responsable debe sostener - la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del amparo, y deberá acompañar las constancias necesarias para probar lo que afirma, sin ser factible que corrija las violaciones en que hubiere incurrido.

La autoridad responsable dispone de cinco días para presentar su informe justificado, pudiendo el juez ampliar este término si lo estima - conveniente; y la falta de dicho informe provoca la presunción de ser cierto el acto reclamado, debiendo el quejoso probar únicamente la inconstitucionalidad del mismo.

Es posible que la autoridad niegue los actos reclamados, y en tal caso debe sobreseerse el juicio si el quejoso no prueba en la audiencia de fondo que es falso el informe de la responsable (art. 74 fracción IV, de la Ley de Amparo). Por el contrario, si la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado, la controversia se limita exclusivamente al problema constitucional. 51

Con informe justificado o sin él, se debe celebrar la audiencia -

50 Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". 1974, págs., 302, 303 y 304.

51 *Ibid.*, págs., 471 y 472.

constitucional, la cual consta de tres períodos: probatorio, de alegatos y de sentencia. 52

En el primer período se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas presentadas por las partes, sólo la documental puede tenerse por ofrecida aun cuando se hubiere exhibido con anterioridad a la audiencia, inclusive en la misma presentación de la demanda (art. 151 de la Ley). Son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la confesional, -o de posiciones-, y las contrarias a la moral o al derecho, con la salvedad de que cuando se ofrecen la testimonial o la pericial, se deben anunciar cinco días antes de la celebración de la audiencia.

Por lo que respecta a la prueba de posiciones, -prohibida por el art. 150 de la Ley de Amparo, estimamos atinada la afirmación de Alfonso Noriega, quien asevera que lo que se prohíbe en el juicio es la absolución de posiciones o confesión provocada, puesto que la llamada confesión ficta sí se acepta (por falta de rendición de informe justificado), y asimismo la autoridad puede confesar expresamente que es cierto el acto reclamado. 53

Concluida la recepción de las pruebas, las partes formulan sus alegatos, que generalmente son escritos y excepcionalmente verbales; y por último, se dicta la sentencia correspondiente. Dicha resolución puede negar o conceder el amparo y la protección de la justicia federal, o en su

52 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo", pág. 644.

53 Noriega Alfonso; "Lecciones de Amparo". 1975; págs., 651 y 652.

caso, sobreseer el juicio. El hecho de que se sobresea el juicio, significa que no se decide sobre la cuestión de fondo, o sea, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y por lo tanto, no se concede ni se niega el amparo.

De manera muy simple nos hemos referido a las etapas que constituyen la audiencia constitucional; ahora bien, ésta puede diferirse en los casos siguientes: ⁵⁴

a). - Cuando alguna autoridad (responsable o no) no expida copias certificadas que se pretendan ofrecer como prueba.

b). - Cuando se emplace al tercero perjudicado de tal manera que no disponga de cinco días, antes de la audiencia, para anunciar la prueba testimonial o pericial.

c). - Cuando el informe justificado se rinda momentos antes de la audiencia.

d). - Por falta de emplazamiento a las autoridades responsables o al tercero perjudicado.

e). - Cuando las pruebas, pericial o testimonial, oportunamente -- anunciadas, no se encuentren preparadas por causa no imputable a las partes.

Por otra parte, la audiencia puede suspenderse, y esto significa que se interrumpe su curso, para continuarla en otro momento; dicha sus

⁵⁴ Véase: Burgoa Ignacio, ob. cit., págs., 653 y 654.

pensión acaece cuando una de las partes objeta de falso un documento, y - cuando alguna prueba no pueda desahogarse en el acto. 55

En virtud de que estamos hablando del juicio bi-instancial, conviene señalar que el procedimiento en la segunda instancia se limita a las siguientes actuaciones: el agraviado presenta su escrito de revisión, del -- cual, en caso de aceptarse, se corre traslado a las demás partes, otor-- gándose un plazo para formular alegatos; efectuado ésto, se dá vista al -- Ministerio Público, y por último, un ministro o un magistrado según co-- rresponda, redacta su ponencia, la que se discutirá y votará en audiencia pública, tratándose de la Suprema Corte de Justicia, y a puerta cerrada, - cuando es un Tribunal Colegiado el que conoce de la segunda instancia.

Cuestión de ingente importancia dentro del juicio de amparo indirecto, es el llamado incidente de suspensión. En términos generales, la suspensión es una medida cautelar, dictada por el juez, tendiente a conservar la materia del juicio.

En términos del art. 122 de la Ley de Amparo, la suspensión puede concederse de oficio o a petición de la parte agraviada; y en este último caso, presenta dos aspectos: provisional y definitiva. La suspensión de oficio procede en los casos señalados por el art. 123 de la misma Ley, el cual transcribimos:

"Art. 123. - Procede la suspensión de oficio:

I. - Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de

la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. - Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría efectivamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

El último párrafo de este artículo, preceptúa que la suspensión a que el mismo se refiere, debe concederse de plano en el mismo auto admisorio de la demanda. En todos los demás casos se requiere petición del agraviado para conceder la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, dijimos que cuando la suspensión se concede a petición de parte, presenta dos modalidades: provisional y definitiva; y así, la provisional, la dicta el juez con la sola presentación de la demanda; mientras que la definitiva, se otorga o niega, una vez concluido el incidente correspondiente, en el cual se pide un informe previo a la autoridad responsable y se celebra una audiencia (arts. 130 y 131).

Por último, cabe advertir que la suspensión es procedente sólo contra actos de autoridad positivos, ya que, por lógica, no son suspendibles los actos negativos. ⁵⁶

Finalmente, queremos subrayar, que las autoridades comunes que, -en términos del art. 37 de la Ley-, conozcan del juicio de amparo, deberán ajustarse al mismo procedimiento establecido para los jueces de Dis-

56 Ib., págs., 688 y sgts.

trito, existiendo únicamente una reducción en los plazos, es decir, las -- autoridades responsables cuentan con sólo tres días para rendir su informe justificado, y las audiencias deben celebrarse dentro de los diez días siguientes al en que se admitió la demanda (art. 156).

II - 2 - 2. - En Amparo Directo. - Hemos dicho que el amparo uninstancial se tramita ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, y que procede contra sentencias o laudos definitivos por existir violaciones a las leyes aplicables, ya sea, durante la secuela del procedimiento, o en la misma resolución, -- convirtiéndose, consiguientemente, en un recurso de legalidad, razón -- por la cual se le denomina "amparo casacional" o "amparo recurso".

La cuestión competencial que, para conocer del juicio, surge entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra dilucidada por las fracciones V y VI del tantas veces invocado -- artículo 107 de la Constitución General de la República; y todo lo relativo al juicio de amparo directo, se regula por el título tercero del libro primero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a cuyo texto nos remitimos.

Al igual que el juicio indirecto, el uni-instancial, es incoado por el gobernado agraviado en su esfera jurídica por un acto de poder público, quien debe presentar su demanda, ya sea, directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, o por medio de un juez de Distrito o de la autoridad responsable.

En caso de que la demanda se presente ante la autoridad responsable, ésta debe remitirla, junto con los autos originales, al órgano de control, anotando al pie del escrito la fecha de presentación y la en que se notificó al quejoso la sentencia reclamada. Únicamente cuando exista inconveniente legal, la autoridad responsable puede dejar de remitir los autos originales.

Otra obligación de la autoridad responsable, consiste en emplazar, -con las copias que debe entregar el quejoso-, a las partes que intervinieron en el juicio en que se dictó la sentencia reclamada.

Ahora bien, si la demanda se presenta directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, el quejoso debe hacer saber a la autoridad responsable la interposición del amparo, entregándole copias de la demanda para que se emplace a las partes. Hecho esto, la responsable -- debe rendir su informe justificado, señalando los fundamentos del acto reclamado.

Por otra parte, cuando se trate de violaciones "in procedendo", de acuerdo con el art. 161 de la Ley de Amparo, el juicio se debe preparar, -lo cual significa que, antes de intentar la vía constitucional, deben hacerse valer todos los recursos ordinarios que procedan para impugnar el acto procesal violatorio de la ley aplicable; y en caso de no existir recurso o de declararse improcedente, invocar las violaciones como agravio en la segunda instancia, si se cometieron en la primera.

Volviendo al procedimiento, debemos hacer notar que el auto inicial, que recae a la presentación de la demanda, puede ser, -al igual que-

el dictado por un Juez de Distrito-, de tres tipos: desechatorio, aclaratorio o admisorio.

Una vez que se ha admitido la demanda, se dá vista al Procurador -- General de la República para que, de acuerdo con lo que a su representación convenga, haga su pedimento dentro del término de diez días. Asimismo, se conceden diez días al tercero perjudicado y al Ministerio Público, que haya -- intervenido en el proceso penal, para que presenten sus alegatos directamente ante la Corte o el Tribunal Colegiado, según el caso.

Devuelto el expediente por el Procurador General de la República o, -- en su caso, recogido, se turna el asunto a la Sala correspondiente, en la que el presidente de la misma ordenará, al ministro o magistrado relator res-- pectivo, que formule un proyecto de sentencia, del cual se entregarán sen-- das copias a los demás ministros; realizado ésto, el presidente citará para audiencia, en la que se discutirá y resolverá el asunto, decidiendo si el amparo se sobresee, se niega o se concede.

Hemos aseverado que el amparo directo, por propia naturaleza, se -- compone de una sólo instancia; esto significa, que contra las sentencias dictadas por la Corte y los Tribunales Colegiados, no procede ningún recurso mediante el cual puedan impugnarse. A este respecto, existen dos impor-- tantes excepciones, consignadas en la fracción IX del art. 107 constitucio-- nal, la cual señala que es recurrible una sentencia de los Tribunales Cole-- giados, únicamente cuando "decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución". = En estos casos la sentencia puede ser revisada por la Suprema Corte.

Salta a la vista que durante el juicio no existe un periodo específico de pruebas, como lo hay en los juicios tramitados ante los jueces de Distrito; y esto se debe a que el órgano de control (Suprema Corte o Tribunal Colegiado), se limita exclusivamente a constatar si la sentencia o laudo que se reclama, se dictó o no conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, es pertinente advertir que de la suspensión conoce la propia autoridad responsable (fracción XI del art. 107); y dicha suspensión procede contra la ejecución de la sentencia recurrida, sin substanciarse de manera incidental, es decir, el tribunal de la causa decide de plano si la concede o no, consiguientemente, no existen la suspensión provisional ni la definitiva. Dicha medida cautelar se concede sólo a petición de parte, excepto en materia penal.

III

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL
JUICIO DE AMPARO

- III-1. - Generalidades.
- III-2. - Los Diferentes Principios.

III-1. - Generalidades. - Entendemos por principios generales del amparo, las reglas básicas mediante las cuales funciona nuestro medio de control constitucional; en otras palabras, son los fundamentos esenciales que informan al juicio de amparo y que sirven para conocer sus atributos primordiales, permitiéndonos distinguirlo de otros sistemas de defensa constitucional.

Los principios de nuestro juicio de garantías, se encuentran plasmados en el artículo 107 de la Ley Fundamental, y la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, los trata de manera pormenorizada.

Podemos afirmar que los principios o postulados fundamentales, son los siguientes: El de la iniciativa o instancia de parte agraviada; El de la relatividad de las sentencias; El de estricto derecho, o de Congruencia, según Juventino V. Castro; El de la Suplencia de la queja deficiente; El de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable; El de prosecución procesal; y, el de definitividad.

Para abordar el tema central de este trabajo haremos alusión, primeramente, a todos los principios ya enumerados, no con el fin de tener --

un conocimiento cabal de ellos, ni de analizarlos exhaustivamente, sino -- únicamente para tener una idea general, misma que servirá de base para -- el estudio del que es materia de esta tesis: el principio de definitividad.

III-2.- Los Diferentes Principios.- El principio denominado de inciativa o instancia de parte agraviada, significa que el juicio de amparo solamente puede ser incoado por el gobernado que se siente afectado por un -- acto de autoridad, considerado por él como violatorio de garantías individuales.

Este postulado se encuentra consignado en la fracción I del art. 107 constitucional, la cual señala: "El juicio de amparo se seguirá siempre a -- instancia de parte agraviada"; es decir, se requiere que una persona ejercite una acción constitucional, para que el poder judicial federal examine, a -- la luz de la Constitución, una ley o un acto de autoridad que, en concepto -- del "actor" o quejoso, le irroga a éste un agravio de manera contraria a -- los preceptos de la Ley Suprema.

Asimismo, este principio entraña la idea de que el proceso de amparo, no puede iniciarse oficiosa y espontáneamente, o sea que a los tribuna-- les de la federación, les está vedado tramitar un juicio de amparo sin la -- existencia de un gobernado que se sienta afectado en su persona o en su es-- fera jurídica, por un acto de poder público, independientemente de que los -- juzgadores federales tengan conocimiento o no, de la existencia de un acto-- de autoridad revestido de inconstitucionalidad ⁵⁷.

57 Cfr. Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo", Ob. cit., págs. 265 y 266.

Así pues, el principio que ordena que el proceso de amparo sólo puede ser planteado a instancia de parte agraviada, implica también la necesidad de que el quejoso manifieste en su demanda, que el acto reclamado le causa un agravio, daño o perjuicio, --razón por la cual demanda la protección federal--, y no únicamente que pretende defender de manera general, el principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, cuatro de los principios se relacionan con la sentencia de amparo, y son los siguientes: El de la Relatividad, el de Estricto de derecho, el de la Suplencia de la deficiencia de la queja y el de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

Por lo que respecta al principio de la relatividad, -- establecido en el artículo 107 constitucional fracción II--, podemos decir que entraña una delimitación al alcance de las sentencias, ya que la antes mencionada fracción, señala que dichas resoluciones "sólo se ocuparán de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Fundamentalmente, este principio que comentamos, conocido también como fórmula Otero, prescribe que la sentencia debe concretarse a los sujetos y objeto del litigio, es decir, que no debe surtir efectos erga omnes, y, por lo tanto, no puede beneficiar ni perjudicar a otro agraviado que no haya sido parte en el juicio respectivo, aunque se encuentre en la misma situación jurídica que el quejoso.⁵⁸

58 Cfr. Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo", Ob. cit., págs. 695 y siguientes.

Obviamente, en el fondo de las anteriores consideraciones, se advierte que dicho postulado pretende preservar el equilibrio entre los diferentes poderes en que se divide, para su ejercicio, el Supremo Poder Federal, puesto que al evitar que una sentencia de amparo haga declaraciones de índole general, impide el surgimiento de conflictos entre el Poder Judicial Federal y los dos Poderes restantes.

Otro principio, propio de las sentencias de amparo, es el denominado de Estricto derecho, —o de Congruencia, según Juventino V. Castro—,⁵⁹ el cual no se encuentra establecido por la Constitución Federal en forma ex pl í c i t a, no obstante, puede inferirse que se consagra en los párrafos segundo y tercero de la fracción II del invocado art. 107.

De acuerdo con el aludido principio, las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones de las partes, es decir, sólo deben resolver sobre la litis; dicho de otra manera, deben sujetarse exactamente a lo manifestado por el quejoso en su demanda, ya que, siguiendo a Burgoa, el citado principio "impone una norma de conducta al órgano de control", impidiéndole que analice de oficio, conceptos de violación no formulados expresamente por el quejoso.

En efecto, el principio de estricto derecho, lleva implícita una prohibición a los juzgadores federales, puesto que, en función de él, no les es dable modificar o extender los conceptos de violación formulados en la demanda. Recapitulando, podemos aseverar, que al órgano de control no le

59 Cfr. Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". págs. 345 y 346.

es factible estudiar cuestiones de inconstitucionalidad, del acto o actos reclamados, que no se hayan hecho valer precisamente en la demanda de garantías. A este respecto, el artículo 79 de la Ley de Amparo dispone que: "la sentencia se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella"; por otro lado, de acuerdo con el primer párrafo del citado precepto legal, el órgano de control constitucional únicamente puede suplir el error que haya incurrido el quejoso al citar la garantía, cuya violación reclame, concediendo el amparo por la que en realidad aparezca violada, sin que, obviamente, se cambien los conceptos de violación.

Ahora bien, otro de los principios, aplicable también a las sentencias de amparo, es el llamado de la Suplencia de la Deficiencia de la queja, que es la regla contraria a la que establece el principio de Estricto derecho.

Hemos aseverado que, al tribunal de amparo no le es dable ampliar ni alterar, en modo alguno, los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda o, en su caso, los agravios que formule al interponer el recurso de revisión; pues bien, mediante la aplicación del principio de la Suplencia de la Deficiencia de la queja, el órgano de control puede estudiar cuestiones de inconstitucionalidad no planteadas expresamente por el quejoso. Dicho de otra manera, este principio debe reputarse como una excepción al principio de Estricto derecho, toda vez que autoriza al tribunal de amparo a suplir la omisión o el defecto de la demanda, y a conceder el amparo y la protección de la justicia federal por conceptos de violación, o

agravios, no formulados por el quejoso.⁶⁰

El mencionado principio de la Suplencia de la deficiencia de la quejas de aplicación discrecional, excepto en materia agraria, en la cual es obligatorio para el juzgador federal aplicarlo. Por otra parte, debemos enfatizar que, de acuerdo con la fracción II del art. 107 constitucional y con el 76 de la Ley de Amparo, la deficiencia de la queja puede suplirse sólo en ciertos casos determinados, a saber:

1o. - En materia penal, en favor del procesado, cuando sean defectuosos los conceptos de violación o no se exprese ninguno. El tercer párrafo de la fracción II del art. 107, subraya que podrá suplirse la deficiencia -- de la queja cuando al procesado se le haya juzgado por una ley, que no es -- exactamente aplicable al caso, y en tal situación, la suplencia se aplica para enmendar el estado de indefensión en que se ha dejado al agraviado.

2o. - En materia agraria, cuando el amparo sea interpuesto por un núcleo de población, un ejidatario o un comunero. Cabe aclarar que en estos casos, suplir la deficiencia se convierte en una obligación para el juzgador de amparo, toda vez que el último párrafo de la fracción II ya invocada, señala que "deberá suplirse la mencionada deficiencia". Por otra parte, -- además de que el quejoso tenga el carácter de núcleo de población, ejidatario o comunero, se requiere, para suplir la deficiencia, que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia, una violación de sus de

60 Véase: Noriega Alfonso, Ob. cit., págs., 701 y siguientes.

rechos agrarios sobre tierras y aguas.

3o.- En materia laboral, únicamente en favor de la parte obrera, - y sólo cuando se demuestre que ha habido, en contra del trabajador, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado en estado de indefensión.

4o.- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, o cuando el amparo se interponga contra actos que afecten derechos de menores o incapaces. ⁶¹ En estos casos, la Suplencia, como acto jurisdiccional de carácter esencialmente proteccionista, que se efectúa al dictar sentencia, pretende evitar que un gobernado, únicamente por existir defectos u omisiones en su demanda de amparo, resulte afectado por una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, y, asimismo, que se proteja a los legalmente incapaces.

Finalmente, el último de los principios aplicable a las sentencias -- de amparo, es el que ordena que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable. En efecto, el art. 78 de la Ley de Amparo, establece que el órgano de control no admitirá las pruebas - que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En consecuencia, este principio resulta congruente con la función propia de los juzgadores de amparo, pues es bien sabido que éstos no analizan aquellos hechos, ya que únicamente se limitan al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. ⁶²

61 Burgoa Ignacio, Ob. cit., págs., 295 a 304.

62 Noriega Alfonso. Ob. cit., págs., 725 y siguientes.

IV

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

IV - 1	Su Naturaleza y Evolución.
IV - 2	Los Recursos.
IV - 2 - 1	Concepto.
IV - 2 - 2	Clasificación.
IV - 3	Los Medios Ordinarios de Defensa.
IV - 3 - 1	Definición.
IV - 3 - 2	Los Diferentes Medios Ordinarios de Defensa.
IV - 4	El Acto Jurisdiccional Definitivo.
IV - 5	El Acto Administrativo Definitivo.
IV - 6	El Acto Legislativo Definitivo.
IV - 7	La Procedencia del Amparo en Relación con el Principio de Definitividad.

IV - 1. - Su naturaleza y evolución. - Al igual que en otros aspectos del amparo, la doctrina ha elaborado diversas teorías en relación con el principio de definitividad, de las cuales estudiaremos a continuación las que estimamos preponderantes.

Para HECTOR FIX ZAMUDIO, el principio de definitividad significa, "que para la admisibilidad de la pretensión, se requiera que el acto relativo sea irrecurrible".⁶³ FIX habla de admisibilidad de la pretensión y no de la acción, toda vez que, afirma, lo que desea el quejoso que se cristalice es su pretensión, consistente en obtener una sentencia con -

63 Cfr. Fix Zamudio H. "El Juicio de Amparo". Ob. cit., pág., 132.

cesoría del amparo, y no la acción, porque mediante ésta únicamente se pone en actividad al órgano jurisdiccional federal. De esta manera, el quejoso debe cerciorarse escrupulosamente, para obtener sentencia favorable, de que contra el acto relativo no pueda entablarse ya recurso alguno.

Por este motivo -estima FIX-, sería incorrecto hablar de admisibilidad o cristalización de la acción, puesto que el quejoso aspira a ser amparado por la justicia federal, mediante la declaración de inconstitucionalidad que se haga del acto reclamado, lo cual sólo logra si se admite su pretensión.

Por su parte, JUVENTINO V. CASTRO reputa al principio de definitividad, como uno de los principios fundamentales de la acción de amparo, ya que, según él, se traduce en una exigencia que afecta a ésta.⁶⁴

Así, contrariamente a lo que sostiene FIX, CASTRO considera que el citado principio debe ser observado, no para que la pretensión del quejoso sea admitida, sino para que la acción constitucional sea procedente.

IGNACIO BURGOA define al postulado que venimos estudiando en los siguientes términos: "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, - -

64 Cfr. Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Ob. cit., pág., 334.

bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, -
existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga -
el quejoso, el amparo es improcedente." 65

En efecto, para que el juicio de amparo no se convierta en impro-
cedente y el órgano de control conceda el amparo y la protección de la - -
justicia federal al quejoso, se requiere que antes de ejercitar la acción -
constitucional, se agoten todos los recursos o medios ordinarios de de- -
fensa que establezca la ley respectiva, para impugnar el acto de autori- -
dad que se estima violatorio de garantías individuales.

Decimos que el juicio constitucional es improcedente si no se ob-
serva el principio de definitividad, en virtud de que todo juicio, -median-
te la intervención de las partes y del juez-, tiene como finalidad aplicar -
el Derecho a un caso concreto, resolviendo la cuestión de fondo, y en el -
caso de que el quejoso no hubiese agotado -antes de interponer el amparo-
todos los recursos comunes procedentes para impugnar el acto de autori-
dad relativo, el órgano de control debe, con sujeción al art. 74 fracción -
III, en relación con el 73 fracciones XIII, XIV y XV, sobreseer el juicio,
razón por la cual no puede decidirse si el acto reclamado es constitucio -
nal o inconstitucional, dejando, obviamente, irresoluta la cuestión de - -
fondo.

El encabezado del mencionado artículo 73 corrobora esta aser- -

65 Cfr. Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo". Ob. Cit., pág., 279.

ción, pues establece que "El juicio de amparo es improcedente..." y en las aludidas fracciones prevé los casos en que se incumple con el principio de definitividad.

Es pertinente precisar lo que hemos aseverado con antelación, se ha dicho que es necesario cumplir con las exigencias del principio de definitividad para que sea procedente el juicio de garantías, pues bien, aun cuando esto es patente, debe hacerse la aclaración de que no únicamente se deben colmar las prescripciones del citado principio, sino que, para que el quejoso obtenga sentencia favorable en el juicio, deben satisfacerse, además, otros requisitos y condiciones de diversa índole, con signados tanto en la Constitución como en la ley y la jurisprudencia.

ALFONSO NORIEGA, por su parte, trata la cuestión hablando de lo que él llama principio de la definitividad del acto reclamado y afirma que, siendo el juicio de amparo por propia naturaleza un recurso extraordinario, "sólo es posible hacerlo valer cuando se han agotado, de acuerdo con la ley que rige el acto reclamado, todos los recursos o defensas que la misma establezca, con el fin de revocar, anular o modificar dicho acto". 66

Ciertamente, como con un criterio jurídico exacto lo apunta el autor antes mencionado, el principio de definitividad se aplica al acto reclamado, es decir, se exige que éste sea definitivo para evitar la improce-

66 Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo". Ob. cit., pág., 492.

dencia del juicio de garantías. Que el acto reclamado tenga un carácter definitivo, no significa otra cosa más que contra él ya no sea procedente ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, mediante el cual pueda impugnarse para obtener su revocación, modificación o anulación, o, como dice BRISEÑO SIERRA, que tenga cualidad de inderogable, "cualidad que suele traducirse doctrinariamente con los términos de cosa juzgada". 67

En otro orden de ideas, se discute si el hecho de que para la procedencia del juicio de amparo se requiera que el acto reclamado se encuentre investido de definitividad, que sea irrecurrible por vía ordinaria, constituye en realidad un principio o postulado fundamental de nuestro medio de control constitucional, o si por el contrario, esa exigencia sólo representa un requisito más para acudir ante los tribunales federales en demanda de amparo. Un tratadista del juicio de garantías que considera que la obligación del gobernado, afectado por un acto de autoridad que se estima inconstitucional, consistente en agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios para obtener la reparación del agravio, antes de acudir al amparo, constituye sólo uno más de los requisitos de procedencia de éste, es HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, quien sostiene que el hecho de que se tengan que agotar los recursos (se refiere antes de acudir al amparo) no constituye un principio sino un presupuesto que

67 Briseño Sierra Humberto. "El Amparo Mexicano". México, 1972. Pág., 193.

está por demostrarse.⁶⁸

Interpretamos esta aserción en el sentido de que, para el autor antes citado, la definitividad del acto reclamado es únicamente algo que el quejoso debe probar durante el juicio, para conseguir la admisión de su pretensión, sin que esto configure un principio jurídico fundamental de nuestro juicio de amparo.

Por nuestra parte consideramos que la definitividad del acto de autoridad reclamado, sí constituye un verdadero principio, directriz o noción teleológica del juicio de garantías, en virtud de que, siendo éste un recurso legal (lato sensu) de naturaleza extraordinaria, (pues no configura una simple queja sino un medio de control constitucional), debe entenderse que sólo opera cuando, mediante el uso de los recursos comunes, no se pudo reparar el agravio causado por el acto de autoridad. Dicho en otras palabras, si el amparo tiene como fin primordial controlar la constitucionalidad de los actos de poder público, uno de sus principios teleológicos esenciales, es que procede siempre y cuando, con anterioridad, se hayan agotado los recursos o medios de defensa ordinarios que consigna la ley para atacar el acto de autoridad contraventor de la Constitución, independientemente de que este hecho deba demostrarse ante el órgano de control; pues de no existir el aludido principio, el amparo quedaría al mismo nivel de cualquier recurso.

68 *Ibid.*, pág., 200.

A este respecto, EDUARDO PALLARES afirma lo siguiente:

"Principio de definitividad, - El legislador le ha dado esa categoría por la gran importancia que tiene incluso para evitar que se abuse de él, - hasta convertirlo en una maniobra de mala fe, puesta en juego con el objeto de dilatar el curso normal de la justicia." ⁶⁹

En el párrafo transcrito, PALLARES no nos define al principio de definitividad, pero sí hace resaltar, aunque desde un punto diferente del que hemos hecho alusión, la importancia que éste posee, pues, como claramente lo afirma, sirve para evitar que se abuse del amparo, interponiendo infinidad de demandas y dilatando "el curso normal de la justicia". Decimos que PALLARES alude a otro aspecto de la importancia del principio de definitividad, porque en párrafos anteriores nosotros pusimos de manifiesto que el citado principio, sirve para mantener al juicio constitucional como un recurso (lato sensu) de índole extraordinaria, mientras que este autor, asevera que sirve para evitar que se abuse del amparo; pero estimamos que ambos argumentos concuerdan, es más, se complementan.

Ahora bien, hemos dicho que para BRISEÑO SIERRA el hecho de que el acto reclamado deba ser definitivo, no constituye de ninguna manera un principio jurídico del juicio de amparo; pues bien, el mismo autor nos habla del principio de definitividad, que para él tiene un significado

69 Pallares Eduardo "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"; Ed., 1967, pág., 186.

diverso del que le hemos venido dando; en efecto, expresa lo siguiente: -
 "la definitividad del juicio de amparo proviene de la circunstancia de que -
 en contra de las sentencias de este control no cabe sino un recurso cuan -
 do hay doble instancia". ⁷⁰

BRISEÑO SIERRA alude a un principio de definitividad diferente - -
 del que hemos venido estudiando, para él el citado principio se aplica a - -
 las sentencias de amparo y no al acto reclamado; asevera que en virtud - -
 de que contra las susodichas sentencias no procede ningún recurso, (mu -
 cho menos otro amparo) excepto contra las dictadas por los jueces de Dís
trito ⁷¹, y en ciertos casos contra las de los Tribunales Colegiados de - -
Circuito ⁷², dichas resoluciones tienen un carácter definitivo. Por lo tan -
 to, para el mencionado autor no existe el principio de definitividad del ac
to reclamado, sino un principio de definitividad de las sentencias dicta - -
 das en los juicios de amparo.

Estamos de acuerdo con BRISEÑO cuando afirma que no existe re
curso alguno para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de ga - -
rantías, excepto cuando se pronuncian en juicios de doble instancia; pues

70 Briseño Sierra Humberto "El Amparo Mexicano"; ob. cit., pág., 14.

71 Procede el recurso de revisión, según la fracción IV del art. 83 de -
 la Ley de Amparo.

72 Se refiere al caso en que los Tribunales Colegiados, al dictar senten -
 cia en amparo directo, resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una
 ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Cons -
 titución, caso en el cual, la sentencia puede ser recurrida ante la Su
prema Corte.

es bien sabido que el recurso de revisión sólo procede, según la fracción VIII del artículo 107 de la Ley Fundamental, contra las sentencias que dictan los jueces de Distrito, y contra las emitidas por los Tribunales Colegiados, en los términos de la fracción IX del artículo constitucional invocado; por esta razón, está en lo cierto Briseño al hacer sus afirmaciones, pero no consideramos que eso constituya el principio de definitividad.

Para nosotros el hecho de que las sentencias de amparo sean irrecurribles, con la salvedad apuntada, no constituye en realidad un principio jurídico esencial del juicio constitucional, en el sentido de que no lo caracteriza ni le forma alguna base fundamental; se trata más bien, de una medida lógica, consignada tanto constitucional como legalmente, pues no sería razonable admitir una cadena interminable de recursos para impugnar algún acto de autoridad, lo cual implicaría desvirtuar el principio de seguridad jurídica necesario en todo sistema normativo.

Por lo tanto, el principio de definitividad, dentro de la temática del juicio de amparo, debe entenderse aplicado, no a las sentencias dictadas dentro de dicho juicio, sino al acto reclamado. Es decir, vale la pena repetirlo aunque parezcan redundantes, de acuerdo con la teleología primordial del juicio de garantías, éste constituye un medio extraordinario o subsidiario para reparar los agravios o perjuicios, ocasionados a los gobernados por las autoridades del Estado; de tal manera que, existiendo un medio ordinario o común para alcanzar esa reparación, no debe proceder el medio de control constitucional. La Suprema Corte corrobora

esta aserción en la siguiente tesis jurisprudencial que transcribimos:

**"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE
PREVIAMENTE AL AMPARO**

El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común." 73

La mencionada finalidad del amparo, nos lleva de la mano a establecer un principio general que lo rige, que es el de la definitividad del acto reclamado, ya que para la procedencia de la acción del quejoso, se requiere que dicho acto sea definitivo, o sea, que contra él ya no sea factible promover algún recurso ordinario; lo cual se confirma en la siguiente tesis jurisprudencial que nos permitimos reproducir:

**"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESE-
CHAMIENTO DEL RECURSO DE IMPROCEDEN-
CIA DEL AMPARO**

Es improcedente el juicio de amparo que se intenta contra el acuerdo pronunciado en un juicio mercantil que desecha el recurso de apelación, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1334 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dictó; en tal virtud, al existir el recurso de revocación en los términos del citado artículo, si no se ha ce valer este recurso antes de ocurrir al juicio de garantías no se cumple con el prin

73 Tesis, común al Pleno y Salas, número 157, visible en la octava parte, pág. 275, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1975.

cipio de definitividad, surgiendo la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII - del artículo 73 de la Ley de Amparo." ⁷⁴

En resumen, y por las consideraciones que hasta aquí se han expuesto, podemos afirmar que el principio de definitividad es un postulado o directriz jurídica fundamental del juicio de amparo, que lleva implícita una obligación para el gobernado afectado por un acto de autoridad que se estima contraventor de la Constitución, consistente en hacer que dicho acto se convierta en definitivo, agotando, para tal efecto, todos los recursos o medios ordinarios de defensa que establezca la ley respectiva para impugnarlo, antes de acudir a los tribunales federales en demanda de amparo. Asimismo, podemos decir que al multicitado principio se le debe dar cabal acatamiento para hacer procedente la acción constitucional.

Por lo que respecta a la fundamentación jurídico positiva del principio de definitividad, advertimos que éste se encuentra establecido tanto constitucional como legal y jurisprudencialmente. En efecto, las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestro Código Político preceptúan, en su parte conducente, lo siguiente:

- "III. - Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
- a). - Contra sentencias definitivas o laudos-

74 Tesis del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, número 117, visible en la sexta parte pág. 179, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1975.

respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera."

" IV. - En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal".

De esta manera, el principio de definitividad se encuentra elevado a la categoría de norma constitucional, y, consiguientemente, como dice BURGOA,⁷⁵ posee supremacía en relación con las leyes secundarias, y, además, no puede ser modificado por el poder legislativo ordinario sino cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Fundamental (principio de rigidez constitucional).

La Ley Reglamentaria del Amparo corrobora lo estatuido por la Constitución, consignando el principio de definitividad en su artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV. Este precepto legal establece los diferentes casos en que se vuelve improcedente un juicio de garantías, y las citadas fracciones hacen alusión al principio que estudiamos, como puede observarse en las transcripciones, que de las partes conducentes, nos permitimos hacer:

75 Ob. cit., pág., 278.

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, - por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."

El artículo 161 de la Ley antes invocada, señala un procedimiento al que debe ceñirse el quejoso para preparar el amparo directo por violaciones procesales; dicha preparación sólo debe realizarse en materia civil, y consiste en impugnar el acto violatorio de la ley procesal respectiva, mediante el recurso ordinario que establezca la ley dentro del término que la misma señale; y si el susodicho acto no es recurrible por vía ordinaria o si, en su caso, interpuesto el recurso éste se desecha o es declarado improcedente, se deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos, dispone la última parte del artículo, no serán exigibles cuando, en el correspondiente juicio civil, la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia,

En consecuencia, tal y como lo postulan los artículos 107, fracción III inciso a) de la Constitución y 161 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías un- instancial debe prepararse, y tal preparación del juicio no significa otra cosa más que dar cumplimiento al principio de definitividad que venimos estudiando.

En efecto, hemos reiterado que este principio esencial del juicio de amparo, entraña la obligación del quejoso de agotar, previamente al juicio constitucional, todos los recursos comunes que establezca la ley correspondiente, para impugnar el acto que se estima violatorio de garantías individuales, y si la mencionada preparación del juicio consiste precisamente en impugnar la violación procesal, mediante el recurso ordinario procedente, fácilmente podemos inferir que esa preparación que en materia civil debe efectuar el quejoso, significa observar el principio de definitividad. Por otra parte, entendemos que si se va a preparar el amparo directo, las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que deben impugnarse para cumplir con la exigencia que entraña el principio de definitividad, son las enumeradas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que este precepto legal señala los diferentes casos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento.

La Suprema Corte ha reiterado en diversas ocasiones, a través de la jurisprudencia, la existencia del principio de definitividad; reproducimos en seguida sólo algunas tesis que estimamos importantes, pues sería prolijo mencionar todas las relativas al caso:

SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES

Es impropio el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso 76

" TRIBUNAL FISCAL. RECURSO QUE DEBE AGOSTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CONTRA EL RECHAZAMIENTO DE LAS DEMANDAS POR LOS MAGISTRADOS SEMANEROS.

Contra la decisión de un magistrado semanero - de una de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, que rechace una demanda, no es procedente el juicio de garantías, si previamente a su promoción no se hace valer en contra de - - aquel fallo el recurso de reclamación ante la Sala respectiva, establecido para el caso en el artículo 164 del Código Fiscal." 77

RECURSOS ORDINARIOS

El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo." 78

Por lo que respecta a lo que podríamos llamar antecedentes del principio de definitividad, podemos decir que, históricamente, se ha observado que la mayoría de los recursos (lato sensu) que han existido, para mantener la supremacía de la Constitución, han sido de naturaleza extraordinaria; es decir, que sólo se les admite procedencia a falta de recursos comunes; a guisa de ejemplo podemos citar a los recursos del De

76 Tesis número 314 de la Primera Sala, visible en la segunda parte pág., 668, del Apéndice al Sem.Jud. de la Fed., compilación 1917-75.

77 Tesis número 308, tercera parte, pág., 519 de la obra citada.

78 Tesis número 309, cuarta parte, pág., 934 de la obra citada.

recho equidad Inglés, los cuales se han estimado procedentes únicamente cuando la persona agraviada, no dispone de un medio ordinario para que se le repare satisfactoriamente el daño sufrido. ⁷⁹

Encontramos un remoto precedente del mencionado principio, en los denominados recursos de fuerza, que estaban en vigor en nuestro territorio durante la época colonial.

Es bien sabido que en la Nueva España existieron, por una parte, - la jurisdicción eclesiástica y, por otra, la jurisdicción civil. Pues bien, - el recurso de fuerza consistía en una queja interpuesta ante el Soberano, - o sus tribunales reales, por la persona afectada por un acto ostensiblemente injusto, de un juez eclesiástico; el recurso procedía en los siguientes casos:

a). - Cuando un juez eclesiástico invadía el ámbito competencial - de las autoridades civiles. ⁸⁰

b). - Cuando dichos jueces infringían las leyes aplicables a los casos de que podían tener conocimiento. ⁸¹

c). - Cuando el juez eclesiástico denegara un recurso de apelación que, de acuerdo con las leyes, era procedente. ⁸²

En los tres casos apuntados, se dice que el juez eclesiástico hacía

79 Véase: Noriega Alfonso "Lecciones de Amparo". Ob. cit., págs., 74 y 75.

80 Cfr. "Observaciones prácticas sobre los Recursos de Fuerza" del Conde de la Cañada. Primera Edición mexicana, 1851. - Págs., 93 y sgts.

81 Ibid. Capítulo IX primera parte.

82 Ib. Capítulo VIII primera parte.

fuerza, es decir, cometía un daño o agravio y en tal virtud una o varias - personas resultaban perjudicadas. La persona, en cuyo perjuicio se violaba la ley, podía interponer el recurso de fuerza ante el juez secular para efecto de que se ordenara al juez eclesiástico que "alzara la fuerza" que le hacía, o sea, que se reparara el agravio.

De esta manera, mediante el susodicho recurso un juez secular, - quien actuaba en nombre del Soberano, persona a la que correspondía alzar las fuerzas que sufrieran los ciudadanos de su Estado,⁸³ "amparaba y protegía" al sujeto afectado por un acto de algún juez eclesiástico, cuando éste conocía de asuntos que no eran de su competencia, cuando violaba las leyes procedimentales, o cuando desechaba ilegalmente un recurso de apelación. La resolución dictada por el juez que conocía del recurso, tenía por objeto reparar el agravio, anulando los efectos de la "fuerza" o violencia que ejercían los jueces eclesiásticos.

Por otra parte, -y esto es lo que para nosotros reviste enorme importancia-, el recurso de fuerza sólo era procedente, contra resoluciones definitivas y cuando el agravio estaba consumado; se decía que el - - agravio estaba consumado, cuando la persona afectada había agotado los recursos ordinarios, como los de apelación y súplica,⁸⁴ consignados en la ley procesal aplicable al caso, cuando no existieran éstos, o cuando se

83 Ib. Capítulo I primera parte.

84 Ib., págs., 176 y sgts.

declarasen improcedentes, y únicamente en presencia de tal situación -- era factible acudir ante el juez secular para que alzara la "fuerza" (agravio).

Independientemente de si se considera o no a los recursos de fuerza españoles, como antecedente directo de nuestro juicio de amparo, estimamos que al exigirse la "preparación del recurso" si estamos frente a un verdadero precedente del principio de definitividad.

Efectivamente, para que fuera procedente el multicitado recurso español, el agraviado, previamente, debía "protestar la fuerza", haciéndole ver al juez eclesiástico que estaba actuando ilegalmente, con el "apercebimiento" de que, en caso de no levantar la fuerza, acudiría a pedir "amparo y protección" al juez representante del rey.

De las breves consideraciones hasta aquí expuestas, en relación con los recursos de fuerza, se puede con facilidad colegir que en ellos encontramos un antecedente del principio de definitividad, pues como lo aseveramos anteriormente, éste obliga al quejoso a agotar los recursos o medios ordinarios de defensa que establezca la ley, para impugnar el acto de autoridad que se estima inconstitucional, antes de acudir al amparo; y los citados recursos de fuerza, sólo eran procedentes si previamente se "protestaba la fuerza", agotando los recursos ordinarios para obtener la reparación del perjuicio. ⁸⁵

85 Véase: Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". México 1974, pág., 295.

Con esto se pretendía mantener al recurso de fuerza, como un medio extraordinario de control de legalidad; lo cual también sucedía con el llamado recurso de injusticia notoria, recurso que servía para anular ciertas resoluciones de las autoridades, previa reclamación de nulidad que se promoviera. ⁸⁶

En el escrito en que se interponía recurso de fuerza, que como anexo I se encuentra al final de este trabajo, ⁸⁷ se advierte que el promovente aclara al juez real que no consintió el acto del juez eclesiástico, sino que lo resistió exhortando en forma a éste "para que desistiese de su intento"; lo cual era una manera de agotar un recurso ordinario.

Por otro lado, el acucioso autor ANDRES LIRA ⁸⁸ nos habla del "amparo colonial", y al efecto enumera los elementos esenciales de éste, que son: autoridad protectora, quejoso, agraviantes o responsables, demanda de amparo, mandamiento de amparo, actos reclamados y derechos protegidos. Hace un interesante análisis de estos elementos, y asevera que los actos reclamados eran resultado de acciones de diferentes personas, -autoridades o no-, que violaran los derechos del quejoso. ⁸⁹

No dudamos que en la institución que ANDRES LIRA denomina "amparo colonial", se localice algún antecedente general de nuestro jui

86 Véase: Noriega Alfonso. Ob. cit., págs., 62 y 63.

87 Citado por el Conde de la Cañada. Ob., cit., págs 99, 100 y 101.

88 En su obra "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Editada por el Fondo de Cultura Económica. Primera Edición, 1972.

89 *Ibid.* - Págs., 22 y 58.

cto de amparo; pero por lo que respecta al principio de definitividad, no encontramos en ella ningún precedente. Es más, el autor antes citado, no menciona que los actos reclamados debían ser definitivos, ni que previamente al "amparo colonial" debía agotarse algún otro recurso.

Por lo que respecta a los ordenamientos constitucionales que han estado en vigor en el México independiente, no encontramos en ellos antecedente alguno del principio fundamental del juicio de amparo que venimos estudiando, excepto en las Constituciones de 1857 (en la modificación que sufrió en el año de 1908) y de 1917.

Si bien las Siete Leyes Constitucionales de 1836 crearon un Supremo Poder Conservador, encargado entre otras cosas, de declarar la nulidad de los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial cuando fueren contrarios a la Constitución, el tipo de control que se ejercía era eminentemente político, razón por la cual no existía la figura del agraviado ni la forma procesal; el control era ejercido por el Supremo Poder a instancia de uno de los tres Poderes mencionados, para anular actos de alguno de los dos restantes, y en tal virtud, no siquiera se señalaba si era necesario o no promover previamente algún otro recurso.

Documento trascendental que se traduce en uno de los principales antecedentes del juicio de garantías, es el proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, creado por MANUEL CRESCENCIO REJON; esta obra realizada por el precursor de nuestro sistema de protección de las garantías del gobernado, instituyó el juicio de amparo, consignando los principios de iniciativa o instancia de parte agraviada y de la relatividad de las

sentencias, independientemente de que ya establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional (combinándolo con el de tipo político); pero no hacía alusión al principio de definitividad del acto reclamado, tal vez porque el amparo en materia judicial, era del conocimiento del superior jerárquico del juez que hubiera cometido la violación; y sólo contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, conocía la Corte Suprema.

En el año de 1842 se reunió una Comisión para formar un proyecto de Constitución; Comisión que se dividió en dos sectores: uno formado por la mayoría de los miembros, y otro, por la minoría.

El grupo minoritario creó en su proyecto un sistema de control "de carácter mixto bien claro", como lo afirma NIRIEGA,⁹⁰ pero no hacía alusión al principio que ahora conocemos con el nombre de definitividad.

Por su parte, la mayoría en su proyecto también incluía un sistema de control constitucional, pero no se mencionaba que el acto reclamado, el cual no podía provenir del poder judicial, debía ser definitivo.

De todas formas la Comisión no logró su objetivo por haber sido disuelta.

Con el Acta de Reformas de 1847, se restableció el sistema Federal y se implantó con precisión el juicio de amparo, cristalizándose así las ideas de MARIANO OTERO. Pero a pesar de que en la mencionada Ac

90 Noriega Alfonso. Ob. cit., Pág 95.

ta se encuentra perfectamente bien instituido el juicio de amparo, no hallamos en tal documento ningún dato que pudiésemos considerar como precursor del principio de definitividad.

Lo mismo sucede con la Constitución de 1857, la que si bien hizo desaparecer el aspecto político en el sistema de control, consagró las garantías individuales y estableció el juicio de amparo, no dispuso, en su texto original, que el quejoso deba agotar los recursos ordinarios antes de acudir a los tribunales federales en demanda de amparo, lo que se consignó en algunas de las leyes reglamentarias promulgadas durante la vigencia de la mencionada Constitución de 57.

Antes de la promulgación de la Ley de Amparo que actualmente se encuentra en vigor, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936, estuvieron vigentes, en distintas épocas por supuesto, cinco diferentes ordenamientos legales que reglamentaban los preceptos constitucionales relativos al juicio de amparo.

El primero de estos ordenamientos, fue la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 30 de noviembre de 1861; la cual, en sus treinta y cuatro artículos, señalaba un procedimiento sencillo para la tramitación del juicio; precisaba los órganos competentes para conocer del mismo y los efectos de las sentencias, pero sin mencionar casos de improcedencia, y menos, al principio de definitividad.

La segunda Ley Reglamentaria del Amparo fue la de 20 de enero de

1869 la cual tampoco hizo referencia a lo que ahora conocemos como principio de definitividad, pero en su artículo 8° que en seguida, transcribimos, dispuso algo que posteriormente tuvo gran trascendencia, independientemente de que la Suprema Corte lo calificara de inconstitucional: ⁹¹

" Art. 8° . No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Esta Ley, semejante a la anterior en cuanto al procedimiento señalado para la sustanciación del amparo, considerado entonces como recurso-, permaneció fiel a la idea original con que surgió el juicio de garantías. Es bien sabido que éste nació, fundamentalmente, para salvaguardar las garantías individuales, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pues se estimaba que los recursos ordinarios podían subsanar los agravios cometidos por los órganos jurisdiccionales y, consiguientemente, se pensaba que admitir la procedencia del amparo en materia judicial equivaldría a romper su autenticidad y pureza, razón por la cual la ley prevé, con toda nitidez, la inadmisibilidad de este "recurso" en negocios judiciales.

En relación con este tema, IGNACIO L. VALLARTA aseveraba -- que la misión del amparo consiste en juzgar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, mientras que los recursos ordinarios -- deben corregir las injusticias cometidas por los jueces, por lo que, --sigue

91 Cfr. Moreno Cora Silvestre "Tratado del Juicio de Amparo", México 1902, págs., 29 sgts.

diciendo VALLARTA- admitir la procedencia del amparo en materia judicial, sería tanto como aceptar que éste reemplazara a los recursos comunes, lo cual sería enteramente absurdo.⁹²

Asimismo, VALLARTA explicaba que el amparo se había instituido para proteger los derechos fundamentales consignados en la Constitución, y que los demás principios de justicia eran defendidos por las leyes ordinarias.⁹³

Por los motivos dilucidados por VALLARTA, porque se consideraba que no siempre que se infringía la ley civil se cometía una violación de garantías individuales, y porque no se deseaba "degenerar al amparo" o "macular su autenticidad", no se incluyeron las resoluciones judiciales dentro de los actos de autoridad reclamables mediante el amparo, razón por la cual, tampoco se hizo alusión, en las primeras leyes reglamentarias, al principio de definitividad.

La Ley de 20 de enero de 1869 fue abrogada por la del 14 de diciembre de 1882; esta ley, como lo afirman TRUEBA URBINA Y TRUEBA BARRERA⁹⁴, superó a las anteriores, pues mejoró la técnica del amparo y, por primera vez, se aludió a la figura procesal del sobrelmiento, a la que se dedica un capítulo especial, por cierto que unos casos de sobrelmiento que señala son reputados ahora, como de improcedencia.

92 Cfr. Vallarta Ignacio L., "Votos", Cuestiones Const. México, 1897, Tomo III, págs., 45 y sigts.

93 Idem., págs., 2 y sigts.

94 En su obra "Nueva Legislación de Amparo", Ed., 1976, pág., 433.

Independientemente del progreso que esta ley significó para la sustanciación del amparo, debemos resaltar que, en su artículo 57 que en se guida transcribimos, admitió la procedencia del juicio constitucional en materia judicial:

"Art. 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República".

Como con acierto lo afirma SILVESTRE MORENO CORA,⁹⁵ la -- Ley de 1882 consideró al amparo como un recurso extraordinario, pues -- únicamente era procedente contra sentencias definitivas dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de que éstas hubiesen causado estado.

Por otro lado, este artículo 57 provocó el inicio de lo que erróneamente EMILIO RABASA denominó "la degeneración del amparo"⁹⁶ y decimos que erróneamente, porque el hecho de que el juicio de garantías haya evolucionado, --admittiendo su procedencia en materia judicial a raíz -- de la interpretación dada al art. 14 constitucional--, no implica su desnaturalización.

Estimamos que, para efectos del tema principal que venimos estu

95 En su obra "Tratado del Juicio de Amparo", cit., pág., 627.

96 Cfr. Rabase Emilio, "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", México, 3a edición, 1969, pág., 98.

diando, reviste gran importancia la admisión del amparo en materia judicial, porque de esta manera se originó un problema que a la postre concluyó con el nacimiento del principio de definitividad; dicho problema consistía en saber contra qué resoluciones judiciales debía proceder el amparo, lo cual se resolvió haciéndolo procedente sólo contra las que no admitieran ya recurso ordinario alguno.

Desgraciadamente, el exiguo progreso logrado por la Ley de 1882 - fué interrumpido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, -derogatorio de aquélla-, el cual admitió la procedencia del amparo en materia judicial, contra todo tipo de resoluciones, definitivas o no y sin necesidad de esperar a que causaran ejecutoria.

El artículo 781 del citado código corrobora esta aserción, ya que en su parte conducente dice:

"Art. 781. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil - deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de quince en los demás casos. Los que esten ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución tendrán noventa días, si residieren en la República y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella."

Asimismo, en el artículo 779 se enumeran los casos de improcedencia, -que por primera vez se consignan legalmente en forma detallada-, y en su fracción relativa establece:

"Art. 779. El juicio de amparo es improcedente:

V. - Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

No se reputará consentido un acto -
por el sólo hecho de no interponerse - -
contra él un recurso precedente."

Como puede observarse, la fracción antes transcrita no obligaba - al quejoso a agotar recursos ordinarios para impugnar la resolución judicial reputada inconstitucional, sino que, por el contrario, consideraba - - que el hecho de no hacer valer esos recursos no era óbice para interponer el amparo, pues el acto de autoridad no se estimaba consentido.

Tal situación creada por el Código de 1897, era plenamente erró - nea y contraría a la teleología primordial del juicio de amparo, pues equi - paraba a éste con los recursos comunes, lo cual fue consecuencia de que - el citado código ya no considerara al amparo como un "recurso", sino co - mo un juicio autónomo, -el capítulo VI de su título segundo se intitula "el - juicio de amparo"-.

A este respecto, SILVESTRE MORENO CORA formula la siguiente observación:

"Hay gravísimos inconvenientes, no porque se haya considerado - al amparo como un juicio aparte, quitándole el carácter de recurso extra - ordinario que antes se le había atribuido (se refiere a las prescripciones - de la Ley de 1882) sino en que la ley permita (hace alusión al Código Fede - ral de Procedimientos Civiles de 1897) que se pida amparo contra todo gé - nero de resoluciones dictadas por los jueces y tribunales, hasta contra un

auto que ordene un simple trámite".⁹⁷

Esos inconvenientes a que hace referencia MORENO CORA, provienen precisamente de la circunstancia de que el código no adoptara el principio de definitividad, sino, como dice BURGOA,⁹⁸ la idea contraria, pues no exigía que, previamente al amparo, el quejoso agotase los recursos ordinarios, con lo que éstos y aquél quedaban exactamente al mismo nivel, tornándose nugatorio el objeto substancial del juicio de garantías, consistente en ser un medio de control constitucional.

No obstante sus deficiencias, el Código de 1897 consignó una disposición sumamente acertada, que estimamos es antecedente de la actual - fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor; esa disposición es la siguiente:

"Art. 779. El juicio de amparo es improcedente:
IX. - Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente."

A pesar de que lo prescrito por esta fracción es muy plausible, interpretándola juntamente con la última parte de la fracción V del mismo artículo (a la que aludimos en párrafos precedentes) no es posible afirmar que establece el principio de definitividad, sino que, más bien, otor

97 Cfr. Moreno Cora Silvestre, Ob. cit., pág., 627.

98 Ob. cit., pág., 278.

ga derecho al quejoso para optar entre si promueve un recurso ordinario o interpone su demanda de amparo, lo cual, evidentemente, es adverso al mencionado principio.

Decimos que tal situación se opone al principio de definitividad, porque éste no faculta al quejoso para que decida si interpone los recursos comunes procedentes o no, sino que, por el contrario, lo obliga a hacerlos valer, so pena de que se declare improcedente su acción.

Advertimos que durante la vigencia de las primeras leyes reglamentarias del amparo, la procedencia o improcedencia de éste en negocios judiciales constituía un serio problema.

En efecto, en un principio, la Ley de 1869 (art. 8°) declaró abiertamente su improcedencia, después, la Ley de 1882 (art. 57) estableció que sí procedía, pero sólo contra sentencias definitivas; y, posteriormente, el Código de 1897 lo hizo procedente contra todo tipo de resoluciones, convirtiéndolo en un verdadero recurso ordinario.

Así, después de aceptada la procedencia del amparo en materia judicial, se planteó la cuestión de saber contra qué resoluciones debía entablarse; y a este respecto, MORENO CORA opinaba que sería conveniente limitar el amparo en negocios judiciales del orden civil, a las sentencias definitivas, causen o no ejecutoria, mientras que los demás autos debían ser materia de los recursos ordinarios concedidos por las leyes.⁹⁹

99 Véase: Moreno Cora Silvestre. Ob. cit., págs., 628 y 631.

Asimismo, el autor antes citado afirmaba que en materia judicial penal, el amparo debía proceder sólo contra órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, sentencias definitivas y providencias dictadas con posterioridad a la sentencia, excluyendo, consiguientemente, a las resoluciones de mero trámite, las que, según él, no podían violar garantías individuales. ¹⁰⁰

De las ideas esbozadas con antelación, fácilmente puede desprenderse que MORENO CORA, tratadista que escribió su obra sobre el juicio de amparo durante la vigencia del Código de 1897-, deseaba que la ley adoptara el principio que ahora conocemos con el nombre de definitividad. Por supuesto que MORENO no concibió al principio tal y como lo conocemos en la actualidad, pero sus exposiciones nos llevan de la mano a pensar que tenía en mente restablecer al amparo en su nivel que le corresponde, el de un recurso (lato sensu) extraordinario, mediante la adopción del aludido principio.

Estando así planteado el problema en torno al amparo judicial, y siendo muy loable la solución dada por MORENO CORA, se resolvió al fin en 1908, año en que prácticamente nació el principio de definitividad, esclareciéndose terminantemente la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Decimos que en 1908 se resolvió el problema originado por la ad-

100 Ibid. pág., 722.

misión del amparo judicial, porque el 12 de noviembre de ese año se adicionó el artículo 102 de la Constitución de 1857 con el siguiente párrafo:

"Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación." 101

Con base en la norma agregada al precepto constitucional, se derogaron las disposiciones relativas al juicio de amparo contenidas en el código de 1897, pues se promulgó en el mismo año un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en varios artículos consignó el principio de definitividad, verbigracia:

"Art. 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución General de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación."

De esta manera surgió el principio de definitividad, que en su ori-

101 Al final de este Trabajo, como anexo 2, se encuentra copia de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en relación con la adición al art. 102 de la Const. de 57 a que se ha hecho referencia; pero por un error se menciona al artículo 101, ya que el Congreso aprobó la iniciativa agregando el párrafo relativo al Art. 102, como se observa en la copia de la minuta expedida por el Congreso, que como anexo 3, también se encuentra al final.

gen tuvo aplicación sólo en materia judicial civil porque, como lo aseveramos anteriormente, se adoptó para resolver el problema consistente en - saber qué clase de resoluciones judiciales del orden civil podrían ser re - clamables por vía de amparo.

Al entrar en vigor la Constitución de 1917, se creó el amparo di - recto, y el principio de definitividad empezó a mejorar su técnica, aunque aún se aplicaba sólo a la materia judicial.

Decimos que el aludido principio alcanzó un perfeccionamiento, - porque a partir de 1917 se empezó a aplicar a la materia judicial tanto ci - vil como penal; y, por otra parte, los recursos que debían agotar el quejoso no eran ya únicamente los que tuviesen por objeto revocar el acto re - clamado, sino los que pudiesen tener como finalidad, modificarlo o refor - marlo.

Actualmente, la Constitución consigna el principio también en ma - teria administrativa, pero en el texto original del artículo 107 no se esta - bleció, lo cual fue objeto de adición posterior.

Este es el texto original del artículo 107 de la Constitución de - - 1917, en su fracción relativa:

"Fracción II. - En los juicios civiles o pena - les, salvo los casos de la regla IX el am - paro sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del - cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se co - meta en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya recla - mado oportunamente y protestado contra - ella por negarse su reparación, y que - -

cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio."

En el año de 1919 se promulgó la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 (sic) de la Constitución Federal. Esta ley, como es obvio, siguiendo los lineamientos constitucionales, instituyó el principio de definitividad, aunque no de manera tan concisa como lo hace la ley en vigor y siguiendo aplicándolo exclusivamente en materia judicial.

El artículo 30, de la Ley de 19, preceptuaba que la Suprema Corte debía conocer, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales; entendiendo por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ya más recurso que el de casación u otro similar.

De acuerdo con lo expresado por esta ley, entendemos que a una sentencia se le reputaba como definitiva, aún cuando contra ella fuera procedente el recurso de casación, simplemente porque éste no era considerado como recurso ordinario.

Ahora bien, al hablar de los antecedentes del principio de definitividad, resulta imperioso hacer un comentario respecto al antiguo recurso de casación, precedente más importante de aquél.

Para HECTOR FIX ZAMUDIO, la casación es un remedio procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la ju

risprudencia y depurando el derecho objetivo (no exclusivamente la ley).
102

Según AGUSTIN RODRIGUEZ,¹⁰³ la casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto lograr que se aplique en forma adecuada la voluntad de la ley, uniformando la jurisprudencia, anulando sentencias de finitivas irrecurribles en vfa ordinaria.

Hasta antes de 1917 el recurso de casación y el amparo pudieron convivir, aquél era un sistema de control de legalidad y éste, de control-constitucional; pero al promulgarse la Constitución Política actualmente en vigor, desapareció la casación, ya que fue absorbida por el amparo, el cual, consiguientemente, se convirtió en un sistema de control en ambos aspectos.

En relación con este tema, JUVENTINO V. CASTRO, al hablar del amparo como control de legalidad, asevera que:

"...el modelo, en mayor o menor medida, fue el recurso extraordinario de casación, al cual copió si no totalmente cuando menos captando su esencia casacionista, dando así nacimiento al amparo-casación." -

104

El mismo autor, además de considerar a la casación como un re -

102 Cfr. Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Ob. cit., pág., 130

103 Citado por Alejandro Ríos Espinoza en su obra "Amparo y Casación" México, 1960., págs, 125 y 126.

104 Cfr. Castro Juventino V. "Hacia el Amparo Evolucionado". México-1971 pág., 102.

lado jurídico fundamental del juicio de amparo, fue prácticamente tomado del recurso de casación, pues nadie ignora que éste fue incorporado al amparo tradicional; tan es así, que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que consignó dicho principio, suprimió el recurso de casación, anteriormente establecido por el Código de 1897.

IV-2 Los Recursos. - Es incuestionable que al hablar del principio de definitividad, se vuelve imperioso mencionar a los recursos y medios ordinarios de defensa.

Al efecto, es menester aclarar que al vocablo recurso se le han atribuido, doctrinariamente, dos acepciones:

Primeramente, considerado en un sentido amplio (lato sensu) se le define como cualquier medio jurídico de defensa, concepto dentro del cual cabe, inclusive, el juicio de amparo.

En segundo término, tomando al recurso en su sentido restringido, se le considera como un medio de defensa establecido legalmente en favor de las partes o personas que intervienen en un juicio o procedimiento, para impugnar una orden o proveído dictado por una autoridad, ante ella misma o su superior jerárquico, solicitando se repare el agravio que el recurrente considera que se cometió.

Así pues, toda vez que los preceptos constitucionales y legales que establecen el principio de definitividad se refieren a los recursos estricto sensu, a ellos aludiremos en el presente apartado.

IV-2-1 Concepto. - Como lo aseveramos anteriormente los recursos propiamente dichos constituyen medios jurídicos para impugnar reso

luciones de alguna autoridad, y su característica esencial consiste en -- que configuran una segunda o tercera instancia dentro del mismo procedi-
miento de que se trate.

Por lo tanto, es factible afirmar que mediante la interposición de los recursos ordinarios no se crea un nuevo juicio o proceso, sino una - nueva instancia dentro del ya iniciado.

Cuando el recurso se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, se dice que el tribunal "a quo" se identifica con el "ad- quem;" y cuando se promueve ante un superior jerárquico hay, obviamen- te, dos órganos diferentes. ¹⁰⁷

Por otro lado, para que el agraviado tenga la obligación de agotar recursos ordinarios antes de presentar su demanda de amparo, éstos de- ben estar consignados expresamente en la ley respectiva para impugnar - el acto reclamado; ¹⁰⁸ es decir, que dichos recursos se encuentren cla- ra y legalmente establecidos para combatir el acto relativo.

De esta manera, si existe algún recurso que solamente por cos- - tumbre se hubiere estado promoviendo, sin que lo consigne la ley, no es necesario que lo agote el quejoso; y, es más, si el recurso que se esta- - blezca opera contra actos similares al reclamado pero no exactamente - contra éste, tampoco debe agotarlo el agraviado.

107 Cfr. Pallares Eduardo "Derecho Procesal Civil". 4a edición, Méxi- co, 1971, pág., 441.

108 Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo". Ob. cit., pág., 280.

Además, el recurso debe tener como consecuencia revocar, modificar o confirmar el acto impugnado. Desde el punto de vista del objetivo o finalidad del recurso, no debe comprenderse la confirmación del acto, porque aunque es cierto que mediante la interposición de dicho medio de impugnación el acto puede ser confirmado, es obvio que el recurrente no desea tal confirmación sino que, contrariamente, quiere que se revoque o por lo menos que se modifique.

Asimismo, como lo asevera ALFONSO NORIEGA,¹⁰⁹ "no basta con que el recurso o medio de defensa esté consignado en la ley, sino que es necesario que el mismo se encuentre a disposición de los interesados y la misma ley reglamente sus formas, así como que la autoridad responsable dé al interesado las facilidades necesarias para hacer valer el recurso o medio de defensa".

Esto significa que si, verbigracia, una ley establece un recurso señalando que se tramitará conforme a las prescripciones de algún reglamento, sin haberse expedido tal ordenamiento, no será improcedente el amparo que se enderece contra el acto relativo, pues debe entenderse que el recurso no estaba al alcance del agraviado.

El hecho de que la autoridad responsable dé facilidades al agraviado para interponer el recurso, significa que admita la promoción correspondiente, pues si la desecha o no acuerda lo que corresponda se entiende

109 Ob. cit., pág., 494.

que el quejoso no puede agotar el recurso, por causa imputable a la propia autoridad.

En tales circunstancias se dice que la autoridad responsable no brinda al quejoso las facilidades necesarias, razón por la cual no procede sobreseer el juicio de garantías por carecer de definitividad el acto reclamado.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"No es motivo de improcedencia del amparo, que el quejoso no haya agotado los recursos ordinarios que la ley concede, si aparece probado que el juez de los autos se negó a admitir el escrito de promoción relativo, sin acordar nada sobre él, dando así lugar a que el interesado no pudiera agotar esos recursos, dejándolo, por consecuencia, sin defensa; y debe concederse el amparo, por constituir dicha violación el quebrantamiento de la garantía que consagra el artículo 8° constitucional." 110

Tratándose de impugnaciones en materia judicial, el recurso debe estar a disposición del afectado dentro del mismo procedimiento de que se trate, es decir, que no configure una acción autónoma. 111

De acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos de autoridades administrativas o legislativas, los recursos que deben agotarse son únicamente los que suspendan

110 Citada por Alfonso Noriega. Ob cit., pág., 494.

111 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ob. cit., pág., 280.

los efectos de dichos actos, sin exigir mayores requisitos que los señalados por esa ley para conceder la suspensión definitiva.

Así tenemos que, si contra un acto de autoridad no judicial procede algún recurso ordinario, pero con la interposición del mismo no se suspenden los efectos del acto, o se suspenden pero exigiendo más condiciones de las requeridas por la Ley de Amparo para otorgar la suspensión definitiva, no es necesario, para cumplir con el principio de definitividad, agotar tal recurso.

Llegando a este punto estimamos pertinente hacer un comentario respecto a la siguiente tesis jurisprudencial:

" RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES

La interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos." 112

Esto significa que en caso de que la autoridad que emitió el acto reclamado, o su superior jerárquico, no admita el recurso actuando conforme a derecho, o sea, por considerarlo frívolo y ostensiblemente improcedente, el plazo para interponer el amparo debe computarse desde que se notificó el acto recurrido, y no desde que se pronunció la resolución desechatoria del recurso.

A mayor abundamiento, la Corte ha establecido categóricamente el criterio de que cuando el quejoso no interpone un recurso ordinario dentro del plazo legal, y posteriormente, por extemporáneo, se le desecha, no por esta circunstancia es ya procedente el juicio de amparo, pues es evidente que no se observó el principio de definitividad.

112 Tesis número 310; cuarta parte, pág. 938. Tercera Sala del Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. compilación 1917-1975.

IV-2-2. - Clasificación. - Prescindiendo de las diversas y muy importantes clasificaciones que suelen hacerse en torno a los recursos ordinarios, para nosotros éstos pueden ser: jurisdiccionales o administrativos.

Por lógica, para encuadrar a los recursos dentro de diferentes categorías, debe tomarse como base un criterio o punto de vista para efectuar la clasificación: pues bien, nosotros hemos tomado como base la naturaleza del acto que se impugna, y así, si el acto recurrido es de índole jurisdiccional, el recurso relativo pertenecerá a ese género, y si el acto, cuya revocación o modificación se pretende, es administrativo, el recurso también será de esta naturaleza.

Eduardo PALLARES define a los recursos jurisdiccionales de la siguiente manera:

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ello la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto". 113

Con la promoción de los recursos ordinarios se busca, como dice PALLARES, la modificación o revocación del fallo en virtud de que causa agravios en lo personal al recurrente, razón por la cual válidamente puede decirse que son de naturaleza privada.

Por otra parte, los recursos jurisdiccionales se deben intentar ante la autoridad que corresponda, en la forma que prescriba la ley y dentro del

113 Cfr. Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 6a. edición, México, 1970, pág., 681.

plazo que se señale, pues de lo contrario se dice que precluye el derecho del agraviado para impugnar el acto, debiéndose tener ésta por consentido y, -- consiguientemente, el amparo que se promueva contra el mismo resultará -- improcedente.

Los recursos jurisdiccionales más comunes son los de revocación, reposición, apelación, denegada apelación y queja.

Los recursos de revocación y reposición tienen la misma teleología y tramitación, la única diferencia que existe es que cuando el recurso se promueve durante el juicio en primera instancia, se le llama revocación; y -- cuando se hace valer durante la segunda, se le denomina reposición. Ambos se interponen ante los propios órganos jurisdiccionales que dictaron la resolución combatida, y tienen por objeto que la misma sea revocada.

Son revocables los decretos y autos inapelables, irrecurribles en queja o responsabilidad o aquellos que expresamente no admiten recurso alguno; y procede el recurso de reposición contra los decretos y autos que se pronuncien en segunda instancia (artículos 685 y 686 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (art. 688 del código antes invocado). Por lo tanto, se crea una nueva instancia dentro del mismo proceso, en la que las partes siguen siendo el actor y demandado originales.

Son apelables las sentencias definitivas e interlocutorias, exceptuando a las que causan ejecutoria por ministerio de ley o por decisión judicial; -

y los autos que, siguiendo a JOSE BECERRA BAUTISTA, ponen término o paralizan el juicio, los que resuelven una parte substancial del proceso y los -- que no pueden ser modificados por sentencia definitiva. 114

Con la definición de GUILLERMO COLIN SANCHEZ respecto a la denegada apelación, sabemos contra qué resoluciones procede este recurso y -- cuál es su objeto:

"La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la -- resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos. 115

Este recurso se encuentra establecido en los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 392 del Código Federal de Procedimientos Penales; y se dá solamente en materia judicial penal.

Otro de los recursos jurisdiccionales más usuales, aunque no tanto -- como los anteriores, es el que, con el nombre de queja, regulan los artículos 723 a 727 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Dicho recurso de hecho presenta dos facetas, puede ser una simple denuncia o es factible que en realidad constituya un recurso propiamente dicho.

Es denuncia cuando se promueve para que a un funcionario judicial -- se le imponga alguna corrección disciplinaria. En cambio, si se interpone --

114 Véase: Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México". 5a. edición, México 1975, Pág., 554.

115 Cfr. Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos -- Penales". 3a. edición, México 1974. Pág., 520.

contra la denegada apelación, tiene por objeto que un superior jerárquico revoque o modifique una resolución y, por tanto, sí configura un verdadero recurso.

Erróneamente en nuestra legislación se ha consignado como medio de impugnación al llamado "recurso de responsabilidad", porque hemos dicho - que los recursos pretenden que se revoque o modifique una resolución, mientras que el susodicho recurso sólo tiene por objeto obtener del funcionario judicial que haya cometido una violación inexcusable, el pago de una indemnización, razón por la cual BECERRA BAUTISTA lo denomina "falso proceso impugnativo". 116

El incidente de nulidad de actuaciones, establecido por los artículos 74, 75 y 76 del Código Procesal ya citado, debe de promoverse antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio respectivo, siempre y cuando haya comparecido el afectado; por el contrario, si ya se pronunció la sentencia y el agraviado nunca compareció a juicio, no es necesario agotar tal medio de invalidación.

Por lo que respecta a la apelación extraordinaria, se dice que es un medio jurídico de invalidación procedente sólo contra sentencias definitivas, cuando no hubo emplazamiento o se hizo ilegalmente, cuando una de las partes no haya estado representada conforme a derecho, o cuando el juez que -- conoció del juicio hubiere sido incompetente.

116 Ob. cit., págs., 634 y siguientes.

Si el emplazamiento no se realizó o fué ilegal, el agraviado no está obligado a agotar ningún recurso antes de acudir al amparo, pues se le considera tercero extraño al juicio, y lo mismo sucede si estuvo ilícitamente re presentado.

Por otra parte, cuando el juez que conoce del proceso es incompetente, debe promoverse la declinatoria o inhibitoria, de acuerdo con los artículos 163 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para efecto de que se interrumpa el juicio y haga la declaración de nulidad correspondiente. preparando así el juicio de amparo directo, según lo estatuido por los artículos 159 fracción X, y 161 de la Ley de Amparo; y en tales circunstancias ya no será necesario promover una apelación extraordinaria, es más, ésta ya no sería procedente, pues se supone que la declaración de nulidad ya se emitió.

La otra categoría de recursos, además de los jurisdiccionales, son los de naturaleza administrativa, ya que se interponen contra resoluciones de esta índole.

ANDRES SERRA ROJAS define a los recursos administrativos de la siguiente manera:

"El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme." 117

117 Cfr. Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". 7a. edición. México 1976. Segundo Tomo, pág., 455.

Por su parte, ALFONSO NAVA NEGRETE afirma:

"El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el -- particular para defender sus derechos frente a la Administración pública. - Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del ac-- to administrativo. La autoridad estará obligada a resolverlo y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia.. 118.

Efectivamente, los recursos administrativos sirven para atacar, por decirlo así, los actos de la administración pública, y concluyen no con un ac to jurisdiccional, sino con otro acto administrativo: o sea que no por que se resuelva un recurso, se dicta una sentencia.

De esta manera, entendidos los recursos administrativos como las - defensas legales que anteceden a cualquier proceso judicial o contencioso-ad ministrativo, encontramos que los principales son los siguientes: el de re-- consideración, la revisión jerárquica y otros especiales (como la revocación, la oposición al procedimiento ejecutivo, la oposición de tercero, etc.) 119

Todos estos recursos se componen de los elementos que señala SE--- RRA ROJAS; y, además, como lo manifestamos anteriormente, para que el quejoso tenga la obligación de agotarlos, es menester que se establezcan le-- galmente y produzcan efectos suspensivos, sin exigir mayores requisitos -- que los señalados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definiti

118 Cfr. Nava Negrete Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo". México, 1959. Pág., 349.

119 Véase: Serra Rojas Andrés, Ob. cit., págs., 465 y siguientes.

va.

IV - 3. - Los Medios Ordinarios de Defensa. - Existe una diferencia muy sutil entre los recursos y los medios ordinarios de defensa, la cual trataremos de explicar a continuación.

IV - 3 - 1. - Definición. - Los medios ordinarios de defensa, son -- por exclusión, las formas mediante las cuales se defienden los particulares frente a algún acto de autoridad, sin configurar un recurso propiamente dicho.

En sentido estricto hay un medio ordinario de defensa, cuando al -- interponerse no se crea una segunda o tercera instancia sino un proceso in dependiente, en el cual las partes son el agraviado y la autoridad que dictó el acto impugnado.

En relación con este tópico, J. GONZALEZ PEREZ estima que:

"... el proceso ante la jurisdicción administrativa no es una segunda instancia de la instancia administrativa (no se interpone un recurso) ya que la administración que dictó el acto impugnado, interviene en el mismo a defender el acto, lo que no sería concebible si realmente el contencioso-administrativo fuese un recurso contra un órgano inferior." 120

En otras palabras, mediante los medios ordinarios de defensa, o remedios o acciones jurisdiccionales como los llama SERRA ROJAS, 121 - se pretende ejercer un control de los actos de las autoridades desde un -- punto de vista legal, motivo por el cual, éstas acuden a defender la legiti-

120 Citado por Nava Negrete, Ob. Cit., pág., 114.

121 Ob. cit., pág., 458.

midad de su resolución impugnada; a diferencia de los recursos, en cuya -- tramitación la autoridad responsable no actúa como parte.

Por lo demás, los medios ordinarios de defensa, al igual que los re-- cursos, deben estar establecidos legalmente y a disposición de los particula-- res.

IV-3-2. - Los Diferentes Medios Ordinarios de Defensa. - Se inte--- gran principalmente con los llamados juicios contencioso-administrativos, -- mediante los cuales se ejerce un control jurisdiccional de los actos adminis-- trativos.

Siguiendo a NAVA NEGRETE, podemos afirmar que mientras el re-- curso administrativo sirve para velar por una buena administración pública, el contencioso-administrativo es el medio idóneo para que el particular se -- defienda frente a la administración. 122

Así tenemos que los medios ordinarios de defensa, son los procesos o procedimientos seguidos ante organismos y tribunales administrativos, en tre los que se encuentran, fundamentalmente, el Tribunal Fiscal de la Fede-- ración, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del -- Estado.

Ante el Tribunal Fiscal de la Federación se tramitan diversos proce-- dimientos contencioso-administrativos, como los siguientes:

122 Cfr. Nava Negrete. Ob. cit., pág., 109.

El contencioso fiscal en general: aspectos del contencioso de la seguridad social, del contrato de obras públicas y lo relacionado con las resoluciones que constituyan responsabilidades contra funcionarios públicos (art. -- 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación). 123

Por otro lado, de acuerdo con el art. 190 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el acto impugnado ante el Tribunal, al igual que en el amparo, debe ser definitivo, es decir, que antes de acudir a dicho órgano el afectado debe agotar los recursos administrativos que procedan.

Asimismo, la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, previamente al juicio de garantías, el gobernado afectado debe promover el juicio de nulidad respectivo ante el Tribunal Fiscal, so pena de declarar improcedente la acción constitucional. 124

Según el artículo 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, este tribunal dirime las controversias de carácter administrativo que se suscitan entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, exceptuando a los conflictos que competen al Tribunal Fiscal.

Así tenemos que, tanto el Código Fiscal como la Ley antes citada, establecen que se puede conceder la suspensión de la resolución o acto administrativo impugnado si se otorga una garantía, la cual puede consistir en depósito en efectivo, prenda o hipoteca, embargo de bienes o fianza de compañía

123 Serra Rojas Andrés. Ob. cit., pág., 479.

124 Véase: Tesis número 230, tercera parte, pág., 392. Segunda sala del Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Compilación 1917-1975.

autorizada, o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Esto viene a colación, porque sabemos que en materia administrativa, para que sea obligatorio agotar, previamente al amparo, un recurso o medio ordinario de defensa, el mismo debe producir efectos suspensivos, sin requerir mayores requisitos que los señalados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Pues bien, estimamos que las condiciones señaladas, tanto por el Código Fiscal como por la Ley de lo Contencioso Administrativo, no son mayores que las exigidas por la Ley de Amparo y, por lo tanto, es obligatorio para el quejoso agotar los medios ordinarios de defensa aludidos.

Por último, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, resuelve las controversias suscitadas entre el Estado y sus trabajadores, siguiendo los lineamientos generales que prevé el apartado "B" del artículo 123 constitucional.

IV-4. - El Acto Jurisdiccional Definitivo. - Acto jurisdiccional es la resolución de alguna autoridad del Estado que tiene como finalidad dirimir una controversia jurídica. 125

Normalmente los actos jurisdiccionales los lleva a cabo el órgano judicial del Estado (tanto el federal como los locales) aunque excepcionalmen-

125 Véase: Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". 1a. edición, México, 1973. Pág., 885.

te, también los realizan el Ejecutivo y Legislativo.

De acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos (provisionales, definitivos o preparatorios) y sentencias interlocutorias o definitivas.

Ahora bien, aplicando a los actos jurisdiccionales el concepto del principio de definitividad que esbozamos con antelación, podemos concluir que éstos son definitivos cuando contra ellos se han promovido todos los recursos ordinarios tendientes a revocarlos o modificarlos.

El recurso más frecuente utilizando para proporcionar definitividad a los actos material y formalmente jurisdiccionales, es el de apelación, ya sea ante el Tribunal Superior, en materia común, o ante el Tribunal Unitario de Circuito, en materia federal.

Con respecto a la definitividad de los autos no creemos que haya problema, pero sí consideramos pertinente dilucidar la cuestión relativa a lo que debe entenderse por sentencia definitiva para efectos del amparo.

En Derecho Procesal común las sentencias suelen clasificarse de diversas formas, una de ellas es la que las divide en definitivas e interlocutorias.¹²⁶ Las definitivas, siguiendo a PALLARES, son las que deciden la controversia principal, o cuestión de fondo planteada por las partes, resolviendo sobre la pretensión del actor y las defensas y, en su caso, contrapre

126 Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". 4a. edición. México, -- 1971. Págs., 423 y 424.

tensonaes, del demandado. Mientras que las interlocutorias, son las que -
resuelven algún incidente surgido durante la secuela del proceso.

Pero para efectos del juicio de garantías, la sentencia definitiva no -
únicamente debe resolver la cuestión de fondo en el proceso, sino, además,
debe colmar otros requisitos:

La Ley de Amparo en su artículo 46 define a la sentencia definitiva --
en los siguientes términos:

"Art. 46. Para los efectos de los dos artí-
culos anteriores (referentes a la competen-
cia para conocer del amparo contra senten-
cias definitivas), se entenderán por senten-
cias definitivas las que decidan el juicio en
lo principal, y respecto de las cuales las -
leyes comunes no concedan ningún recurso
ordinario por virtud del cual puedan ser mo-
dificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias
definitivas las dictadas en primera instancia
en asuntos judiciales del orden civil, cuando
los interesados hubieren renunciado expre-
samente la interposición de los recursos or-
dinarios que procedan, si las leyes comunes
permiten la renuncia de referencia".

En consecuencia, de acuerdo con la disposición legal transcrita, pa-
ra que una sentencia sea reputada como definitiva, debe resolver la litis en
lo principal y ser impugnada mediante los recursos ordinarios procedentes,
lo cual no es otra cosa más que aplicar el principio de definitividad.

Por su parte, la Suprema Corte, mediante la jurisprudencia, ha elu-
cidado el concepto de sentencia definitiva, de la siguiente manera:

"SENTENCIA DEFINITIVA

Debe entenderse por tal, para los efectos del
amparo directo, la que define una controver-
sia en lo principal, estableciendo el derecho-

en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, -- respecto de ella, no proceda ningún recurso -- ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."127

Fácilmente se advierte que la jurisprudencia es más explícita que la ley, pues esclarece lo que debe entenderse por resolver la litis en lo principal, señalando que esto consiste en "establecer el derecho en cuanto a la acción y la excepción que la hayan motivado".

Asimismo, en esta tesis la Corte reitera la existencia del principio de definitividad, pues obliga al quejoso a recurrir la sentencia mediante -- los recursos ordinarios que establezca la ley aplicable al caso.

Recapitulando, sentencia definitiva es la resolución que dirime la -- litis en lo principal y que tiene el carácter de ejecutoria. Y esta -- nos dice PALLARES, significa que la sentencia no puede ser impugnada -- por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario. 128

La idea de sentencia definitiva ya existía desde la reforma a la -- Constitución de 1857 realizada en 1908, a la cual aludimos en páginas an -- teriores, y con la cual se señalaba que el amparo en materia judicial -- sólo era procedente después de pronunciada la sentencia que pusiera fin al litigio, y contra la cual no concediera la ley ningún recurso que pudie -- ra tener por objeto la revocación.

127 Tesis número 340 de la cuarta parte, pág., 1024. Tercera Sala del Apéndice que se ha citado.

128 Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil. Ob. Cit., pág., 425.

Finalmente, y tomando en cuenta que el concepto de sentencia definitiva es de capital importancia pues sirve para conocer los casos de procedencia del amparo directo. BURGOA señala, además, otro elemento de esa resolución. Asevera que "debe ser dictada en un juicio civil, penal o administrativo. 129

De las anteriores consideraciones que se han formulado, resumimos que sentencia definitiva, para efectos del juicio de amparo, es la resolución que se dicta en un juicio civil, penal o administrativo, dirimiendo la litis en lo principal y contra la que no procede ningún recurso ordinario.

IV - 5. - El Acto Administrativo Definitivo. - SERRA ROJAS propone la siguiente definición de acto administrativo:

"El acto administrativo es una declaración unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la Administración pública y crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general." 130.

Formalmente, los actos administrativos son aquellos que emanan de un órgano de la Administración pública, y para que puedan ser reclamables en amparo deben ser unilaterales, imperativos y coercitivos. Por

129 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ob. Cit., pág., 660.

130 Cfr. Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". 7a. edición. - México 1976. Tomo I, pág., 224.

otro lado, independientemente de las diversas clasificaciones que se han elaborado respecto a ellos, ¹³¹ para nosotros son definitivos, cuando contra ellos se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios de defensa mediante los cuales sea factible que se revoquen o modifiquen.

En otras palabras, el acto administrativo definitivo resulta de aplicar las exigencias del principio de definitividad a los actos desplegados por la Administración pública.

Con esto queremos decir, que cuando dicha Administración realiza un acto unilateral, imperativo y coercitivo en perjuicio de algún gobernado (o administrado), éste debe impugnarlo mediante los medios ordinarios establecidos por la ley para volverlo definitivo, y así evitar la improcedencia del amparo al promoverse la acción constitucional.

Una de las clasificaciones del acto administrativo -enseña SERRA ROJAS-, es la que los divide en instrumentales, definitivos y de ejercicio, dependiendo de la misión que desempeñen dentro del proceso administrativo.

Así, los instrumentales son los medios para realizar las actividades administrativas; los definitivos, implican propiamente el ejercicio de la función administrativa; y los de ejecución (o de ejercicio) tienen por objeto dar cumplimiento a las determinaciones del acto principal o definitivo. ¹³²

SERRA ROJAS habla de actos administrativos definitivos, entendiendo como tales a aquellos que son básicos o principales para que la función administrativa se desenvuelva; pues bien, es incuestionable que el autor --

131 *Ibíd.*, pág., 230.

132 *Ibíd.*, pág., 232.

citado elabora una acertada clasificación de los actos administrativos, ya que el criterio que toma como base para la formación de las diferentes categorías, es la labor que cumplen éstos en un determinado procedimiento administrativo.

Pero para efectos del juicio de amparo, y, primordialmente, para observar el principio de definitividad, el acto administrativo definitivo tiene una concepción diferente, pues independientemente de la tarea que realice en un procedimiento, para ser susceptible de reclamación por vía constitucional, deben ser ya inoperantes los recursos o medios ordinarios de defensa legales a través de los cuales podría impugnarse, por haber sido ya agotados, circunstancia de la cual deriva su definitividad.

IV - 6. - El Acto Legislativo Definitivo. - El poder público se desenvuelve a través de tres funciones clásicas: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. Mediante la primera, se forman las leyes, es decir, - se crea el derecho ordinario o secundario del Estado. 133

Como todo acto de autoridad, el legislativo se encuentra investido - de unilateralidad, imperatividad y coercitividad; y la ley creada tiene como elementos esenciales la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. - 134.

El principio de definitividad del acto reclamado, carece de importancia pragmática tratándose de los actos legislativos, -entendidos éstos -

133 Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" Ob. Cit., págs., 291 a 293.

134 *Ibidem*, págs., 687 y 688.

como creadores de situaciones jurídicas generales-, pues la Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que para reclamar en amparo alguna ley, no es necesario agotar el recurso o medio ordinario de defensa -- que pudiera proceder; transcribimos a continuación una de las tesis relativas:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD

DE UNA LEY.

Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución". 135

Por lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que el acto legislativo, para impugnarse en un juicio de amparo, no necesita ser definitivo, y, por lo tanto, resulta irrelevante la existencia o inexistencia de recursos comunes para reclamarlo. Además la Corte ha estimado que sólo al Poder Judicial Federal corresponde conocer de la constitucionalidad de las leyes.

IV - 7. - La Procedencia del Amparo en Relación con el Principio de Definitividad. - Queremos concretizar en este apartado todo lo dicho --

135 Citada por Alfonso Noriega. Ob. Cit., pág., 497.

precedentemente.

Se ha puesto de manifiesto que el principio de definitividad entraña una obligación para el quejoso, consistente en agotar, previamente a la interposición del amparo, todos los recursos o medios ordinarios de defensa que establezca la ley respectiva para impugnar el acto de autoridad, que se estima inconstitucional.

El hecho de que jurídicamente exista esta obligación se traduce en la improcedencia del amparo si no se cumple con la misma; o, para ser más concisos, si el agraviado no interpone los medios o recursos comunes legales de que disponga para oponerse al acto de autoridad que le perjudica, la acción de amparo será improcedente.

Si el quejoso no cumplimenta lo ordenado por el principio de definitividad, ya lo dijimos, provoca la improcedencia de su acción de amparo (art. 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley Reglamentaria) porque el juicio se sobresee, y, por consecuencia, no se resuelve la cuestión principal o de fondo, independientemente de si la autoridad responsable en realidad vió las garantías del gobernado o no.

Tal situación, creada por el desacato al tantas veces citado principio, ocasiona, como consecuencia de la precipitación e impericia, graves perjuicios al quejoso, pues creemos que sería difícil, después de haberse sobreseído el juicio de amparo, que le sea dable hacer valer los recursos comunes que no interpuso antes de ejercitar la acción constitucional, pues para entonces seguramente ya habrá precluido su derecho.

Decimos que la inobservancia del principio de definitividad acarrea

improcedencia y, consiguientemente, el sobreseimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, que en su fracción relativa expresa:

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Cuestión de suma importancia por las implicaciones que acarrea, en la cual nos hace reflexionar IGNACIO BURGOA, ¹³⁶ es la consistente en saber si el órgano de control que recibe una demanda de amparo, sin que el quejoso haya acatado el principio de definitividad, debe desecharla, o por el contrario, admitirla, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento.

La Corte ha sostenido que la demanda debe admitirse, y si posteriormente resulta que el quejoso no agotó los recursos comunes, se debe dictar la resolución de sobreseimiento.

"DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO ES SUFICIENTE PARA DESECHARLA.

La posible existencia, de un recurso contra el acto que se reclama en un amparo no es bastante, por sí sola, para desechar la demanda constitucional respectiva, sino que es conveniente iniciar la tramitación de esta última, a fin de es

136 "El Juicio de Amparo". Ob. Cit., págs., 282 y 283.

tudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda si del resultado de ese estudio, apareciere realmente la existencia de una causa de improcedencia". 137

Como lo sostiene BURGOA, esta prescripción de la Corte es inconveniente, pues obliga, inútilmente en muchos casos, a los tribunales federales a tramitar un proceso cuando del texto de la demanda y de la ley respectiva puede inferirse si el quejoso observó o no el principio de definitividad, y, consiguientemente, si no agotó algún recurso ordinario, debería -- desecharse su demanda (por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia), sin necesidad de esperar a que en la audiencia constitucional se dicte resolución de sobreseimiento.

V

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

- V - 1 Generalidades.
- V - 2 La Fracción XII del Art. 73 de la Ley de Amparo.
- V - 3 La Fracción XIII del Art. 73 de la Ley de Amparo.
- V - 4 En Materia Judicial.
- V - 4 - 1 Por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales en Materia Penal.
- V - 4 - 2 Por Falta de Emplazamiento.
- V - 5 En Materia Administrativa.
- V - 5 - 1 Cuando el Recurso no está Consignado Legalmente.
- V - 5 - 2 Cuando proceden dos o más Recursos
- V - 5 - 3 Cuando el Acto Reclamado no se encuentra Fundado Legal ni Reglamentariamente.
- V - 5 - 4 La Ley que rige el Acto exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la Suspensión.
- V - 6 Cuando el Acto Reclamado afecta a un Tercero Extraño a un determinado Procedimiento.
- V - 7 Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- V - 8 En Caso de las Sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado Civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia.

V - 1 .- Generalidades. - Hemos dicho en repetidas ocasiones que uno de los postulados jurídicos fundamentales del juicio de garantías, denominado de la definitividad del acto reclamado, obliga al quejoso a agotar, previamente a la interposición del amparo, todos los recursos o medios ordinarios de defensa legales para impugnar el acto agravante que se estima inconstitucional.

Ahora bien, existen ciertos casos o situaciones particulares en los que, por disposición de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el quejoso no necesita, antes de acu

dir al amparo, hacer valer esos recursos o medios comunes de impugnación.

Tales situaciones especiales entrañan, obviamente, excepciones -- al principio de definitividad, pues se les considera muy importantes, urgentes o trascendentes, a tal grado que pueden llevarse al conocimiento -- de los tribunales de amparo sin que se requiera que el acto reclamado sea definitivo.

El hecho de que jurídicamente existan las mencionadas excepciones significa que, a pesar de no ser definitivo el acto reclamado, la acción de amparo va a proceder y por lo tanto no habrá resolución de sobreseimiento; por supuesto, siempre y cuando no haya alguna otra causa de improcedencia.

V - 2 . - La Fracción XII del Art. 73 de la Ley de Amparo. - Esta fracción establece que el amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, y señala que las leyes auto-aplicativas pueden impugnarse, mediante el juicio constitucional, desde su promulgación o hasta que haya un primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

El párrafo de la fracción aludida que más nos interesa en este momento, es el siguiente:

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar de luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo

dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido - exclusivamente motivos de ilegalidad".

Se otorga al quejoso en este texto legal, facultad para decidir si interpone el amparo para impugnar una ley auto-aplicativa mediante el primer acto de aplicación, o si promueve el recurso ordinario procedente.

Estimamos que al dar esa alternativa al quejoso, es decir, al no exigirle que agote los recursos comunes, estamos en presencia de una excepción al principio de definitividad.

Por otra parte, si el quejoso opta por promover los recursos ordinarios para impugnar el primer acto de aplicación, no debe entenderse que se somete a la ley, porque la disposición legal que comentamos le brinda - la citada disyuntiva. Este criterio se encuentra corroborado por la jurisprudencia:

**"LEYES, AMPARO CONTRA, IMPROCEDENCIA
POR SOMETIMIENTO A SUS DISPOSICIONES, -
CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTA ANTES DE
LAS REFORMAS A LA LEY.**

El hecho de agotar un recurso cuando se combate la ley en su integridad, significa, en materia de amparo contra leyes, someterse a la misma ley, y por tal motivo opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo aplicable la tesis número 2 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, Primera Parte, si la demanda de amparo se presentó cuando aun no estaba en vigor el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en cuanto concede a los particulares la posibilidad de optar entre agotar el recurso ordinario que establece la -

se dé dentro del procedimiento.

Pero el párrafo que en este punto nos interesa, es el siguiente:

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, - deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo - 22 de la Constitución".

Esta excepción al principio de definitividad resulta muy comprensible, ya que los actos específicamente aludidos así como los de mutilación, infamia, marca, azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, multa excesiva y confiscación de bienes implican graves perjuicios para la persona humana que inclusive podrían ser físicamente irreparables, por lo -- que resulta lógico, dada la gravedad de los casos, que sea dable acudir en demanda de amparo (para que se otorgue la suspensión de inmediato) sin - necesidad de realizar ningún trámite previo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en el capítulo -- destinado al juicio de garantías, señalaba algunos casos de improcedencia del amparo. Y así, en la fracción V del artículo 702, se establecía que éste era improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importaran una pena corporal o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Este código, al igual que la ley actualmente en vigor, consideraba consentidos a los actos contra los que no se hubiese interpuesto el amparo dentro del plazo legal, exceptuando a los que se ha hecho alusión, los cuales, por reputarse sumamente graves, nunca eran estimados como consentidos.

En la actualidad, casi la totalidad de esos actos, se consignan en la ley, pero como aquellos contra los que, previamente al amparo, no es necesario agotar algún medio de defensa ordinario o recurso que pudiese proceder.

V - 4. - En Materia Judicial. - Cuando se combaten actos jurisdiccionales también existen varias y muy importantes excepciones al principio de definitividad, las cuales comentamos a continuación.

V - 4 - 1. - Por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales en Materia Penal. - Esta excepción se encuentra prevista jurisprudencialmente.

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.

Quando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación". 140

Si bien la tesis jurisprudencial transcrita menciona específicamente al auto de formal prisión, debe entenderse, ya que también hace alusión a tres artículos constitucionales, que tampoco es necesario promover el recurso de apelación cuando en el amparo se impugnen, v. gr., ordenes de aprehensión, y de cateo, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza, o la otorguen pero sin tomar en cuenta las circunstancias personales del

140 Tesis número 43, segunda parte, pág., 98 de la Obra citada.

quejoso y la gravedad del delito que se le imputa-, o si al procesado no se le facilitan los datos que solicite para su defensa, o si no se le juzga antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, etc.

Con esta salvedad al principio de definitividad se pretende proteger al gobernado en sus derechos dentro de un procedimiento judicial penal. Y tratándose del auto de formal prisión, quedó ya establecido, es posible acudir al amparo sin que tal resolución sea definitiva, pero si contra ese auto se promovió el recurso de apelación el amparo sí será improcedente, mientras no se resuelva dicho medio de impugnación o no se desista de él el quejoso. 141

El Poder Judicial de la Federación, al establecer esta excepción al principio de definitividad, desea llevar a cabo un control directo de la constitucionalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales, actos que, indudablemente, se relacionan con uno de los derechos de los individuos que se considera vital, la libertad.

V - 4 -2. - Por Falta de Emplazamiento. - Otro caso interesante en el que no es necesario agotar recursos ordinarios para solicitar amparo a la justicia federal, es aquel en el que no se emplazó a juicio al quejoso, o se le emplazó ilegalmente.

141 Véase: Tesis números 37 y 39. Segunda parte, de la compilación citada.

Esta situación debe entenderse aplicable no exclusivamente a la materia formal y materialmente jurisdiccional, sino también a la procesal laboral, que desde un punto de vista material también es de esa índole.

Resulta lógico que una persona demandada en un juicio, sin haber sido llamada al mismo (emplazada), se vea imposibilitada para hacer valer los recursos comunes que procedan, por lo que esta excepción al principio de definitividad que se establece en su favor, es sumamente congruente.

De esta manera, la persona no emplazada debidamente a juicio puede acudir a los tribunales federales en demanda de amparo, sin que se vea obligada a promover previamente los recursos comunes. La tesis jurisprudencial relativa es, por sí sola, explícita.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobrepasar por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".¹⁴²

Por otro lado, si el quejoso comparece al juicio respectivo se considera que ya no se encuentra en estado de indefensión, por lo que en tal caso si está obligado a agotar los recursos ordinarios procedentes so pe-

142 Tesis número 188. Cuarta Parte, de la misma compilación 1917-1975.

na de que la acción de amparo que intente sea declarada improcedente. 143

V - 5. - En Materia Administrativa. - Las excepciones al principio de definitividad que encontramos en esta materia son las siguientes.

V - 5 - 1.- Cuando el Recurso no esta Consignado Legalmente. - Es posible que para combatir un acto administrativo se acostumbre promover tal o cual recurso, aunque el mismo no se establezca en ninguna ley.

Pero, como ya lo aseveramos con antelación, los recursos que obligatoriamente debe interponer el quejoso antes de enderezar el amparo son los establecidos por la ley que rige el acto reclamado, por lo tanto, si ésta no señala ninguno, no hay obligación de hacer valer los que por costumbre se hayan estado promoviendo.

A este respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

" RECONSIDERACION

Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución -- Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo." 144

143 Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ob. Cit., pág., 285.

144 Tesis número 507. Tercera Parte. Segunda Sala del Apéndice al S. J. de la F. Compilación 1917-1975.

Sabemos que la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para solicitar amparo, pero de la anterior jurisprudencia se deduce que cuando se hace valer un recurso, no obstante no estar previsto legalmente, y se admite y tramita, el amparo podrá válidamente -enderezarse contra la resolución que recaiga al mismo, pues el plazo para interponerlo se empezará a computar desde que dicha resolución se notifique. 145

V - 5 - 2. - Cuando Proceden dos o más Recursos. - Esta excepción al consabido principio también se encuentra establecida jurisprudencialmente.

Y al efecto dice la Corte que si para impugnar un acto administrativo proceden dos vías (pluralidad de recursos administrativos) y ya se hizo uso de una de ellas, no es necesario agotar la otra, pues sería tardado y --tedioso obtener una resolución definitiva en otro procedimiento, afectando a las personas interesadas.

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE
Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedi-

miento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para - las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, - pero sobre la misma cuestión ya resuelta en - un procedimiento optativo." 146

V - 5 - 3. - Cuando el acto reclamado no se encuentra fundado Legal ni Reglamentariamente. - Esta salvedad al principio que estudiamos resulta lógica y justificada, pues si la autoridad responsable omitió expresar el -- precepto o preceptos legales o reglamentarios que le sirvan de apoyo para dictar su resolución (acto de molestia), es inconcuso que el gobernado afectado desconoce qué recursos podría interponer, por lo cual le es dable acudir directamente al amparo.

La excepción al principio de definitividad que se comenta también - ha sido estatuida por la Corte.

"No debe agotarse previamente al amparo el recurso establecido en un ordenamiento que - el promovente ignora se le está aplicando, - por no invocar el acto reclamado ningún precepto legal, y por lo mismo, no procede el - sobreseimiento del juicio de garantías." 147

Por otra parte, la concesión del amparo, cuando el acto reclamado es infundado, solamente constriñe a la autoridad responsable a dejar insubistente dicho acto, o sea que no se le obliga a dictar otra resolución que-

146 Tesis número 508. Tercera Parte. Segunda Sala de la compilación que se ha citado.
147 Tesis jurisprudencial citada por Ignacio Burgoa; Ob. Cit., pág., 287.

subsane los vicios cometidos. 148

V - 5 - 4. - La Ley que rige el acto exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la Suspensión. - Esta excepción al principio de definitividad se encuentra consignada en la Constitución, la que en su artículo 107 fracción IV establece que:

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

Esta disposición constitucional se encuentra confirmada tanto por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, como por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

"ELECTRICIDAD, RECURSO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA EL COBRO DE INDEMNIZACIONES POR CONSUMO INDEBIDO DE

El recurso establecido por el artículo 52 de la Ley de la Industria Eléctrica, no debe agotarse antes de ocurrir al amparo contra la autorización que se otorgue a una empresa para cobrar indemnizaciones a los usuarios, en atención a que dicho recurso no suspende el acto."149

148 Tesis número 400. Tercera Parte. Segunda Sala de la compilación 1917-1975

149 Tesis número 381. Tercera Parte. Segunda Sala de la misma compilación.

Así tenemos que cuando la ley que rija el acto administrativo reclamado, al promover el afectado algún recurso común, exija más requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, o de plano como dice la jurisprudencia, no la conceda, el quejoso puede acudir directamente al juicio de garantías.

Por otra parte, como atinadamente lo hace ver IGNACIO BURGOA, si el acto reclamado no es suspendible los recursos ordinarios sí deben -- agotarse, pues no estaríamos en presencia de la hipótesis prevista. 150

V - 6. - Cuando el acto reclamado afecta a un Tercero Extraño a un determinado procedimiento. - La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo preceptúa que el juicio de amparo es improcedente, contra resoluciones judiciales respecto de las cuales sea procedente algún recurso o -- medio de defensa común, "salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños".

La aludida fracción IX corresponde a las actuales fracciones III, - inciso c), y VII del mismo artículo de la Constitución. Por lo tanto, para saber si los terceros extraños, - considerados como las personas que no son parte en los procedimientos-, están obligados o no a agotar los recursos comunes contra las resoluciones judiciales que les perjudiquen, debemos remitirnos a las citadas disposiciones constitucionales.

La fracción VII sólo dice, en relación con los terceros extraños, -- que éstos deben acudir ante el juez de Distrito a interponer su demanda de amparo, sin hacer alusión a que no tienen obligación de hacer valer, previamente, los recursos ordinarios.

Y la otra fracción del artículo 107 establece:

"III. - Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Los incisos a) y b) de esta fracción consagran la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios procedentes, lo que no sucede en el -- que transcribimos, por lo que se deduce que los terceros extraños no de -- ben agotar tales medios impugnativos.

Podría pensarse, y tal vez con razón, que la Constitución no es muy clara, es decir, que no especifica nítidamente que los terceros extraños no están obligados a interponer los recursos comunes antes de intentar la acción constitucional; pero para disipar cualquier duda, la jurisprudencia, -- tanto en materia administrativa como jurisdiccional, ha decretado, inteligiblemente y con más sencillez, la excepción al principio de definitividad -- que venimos comentando.

"RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO.

El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es ne

cesario que esos procedimientos puedan utilizarse el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente." 151

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO
Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo." 152

Es pertinente hacer una breve disquisición respecto a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, la cual establece:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, -- cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera".

De esto se infiere que los únicos recursos ordinarios que debe agotar el tercero extraño antes de interponer amparo, son los que con toda precisión se establezcan en su favor.

Además, si alguna persona que sí es parte en el juicio respectivo promueve algún recurso ordinario, no por eso hay obstáculo para que el tercero extraño inicie el juicio de garantías. 153

- 151 Tesis número 509. Tercera Parte. Segunda Sala, del Apéndice al S. -- J. de la F, compilación 1917-1975.
152 Tesis Número 263. Tercera Parte. Segunda Sala de la misma compilación.
153 Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ob. Cit., pág., 495.

V - 7. - Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia - Administrativa del Primer Circuito. - De acuerdo con el artículo 193 bis - de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para establecer jurisprudencia.

Pues bien, el Tribunal citado al rubro ha sentado jurisprudencia en el sentido de que cuando la demanda de amparo se interpone no por violación a leyes ordinarias, sino por violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías del gobernado, no es necesario agotar, previamente al juicio constitucional, ningún recurso administrativo ordinario que pudiera proceder.

**"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE.
NO HA Y QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.**

Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. 154

V - 8. - El caso de las Sentencias dictadas en controversias sobre

154 Tesis número 28. Sexta Parte. Sección Tribunales Colegiados; del Apéndice al S.J. de la F., 1917-1975. Asimismo, puede verse la Tesis número 43 de la misma Sección.

acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia. - Sabemos que el juicio de amparo directo procede sólo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones "in procedendo" o "in judicando."

La fracción III inciso a) del artículo 107 constitucional, obliga al quejoso a preparar el juicio uni-instancial por violaciones al procedimiento, siempre que éstas afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Dicha preparación sólo debe realizarse en materia civil, para demostrar que el acto relativo no se consiente, y consiste en impugnar la violación durante la secuela del procedimiento, interponiendo para el efecto el recurso ordinario que establezca la ley, e invocarla como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

El precepto constitucional es el siguiente:

"III. - Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Esta disposición de la Ley Fundamental se encuentra corroborada por el artículo 161 de la Ley de Amparo, el cual, en sus dos fracciones, -- también señala cómo debe el quejoso preparar el juicio de amparo directo por violaciones procesales en materia civil. Y al efecto establece que la -- violación debe impugnarse dentro del mismo procedimiento, mediante el recurso ordinario que proceda y dentro del plazo que señale la ley; asimismo, que en caso de que no exista recurso legal, o existiendo sea desechado o declarado improcedente, se debe invocar la violación como agravio en la se--gunda instancia, si se cometió en la primera.

La última parte del mencionado artículo 161 dispone que:

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Por su parte la Corte ha manifestado que si no se cumple con lo preceptuado por el susodicho artículo 161, es decir, si el amparo directo por violaciones al procedimiento no se prepara, el juicio de garantías es im--procedente. Acreditando esta aserción, transcribimos la siguiente tesis -jurisprudencial:

AMPARO DIRECTO

"El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario para la procedencia de éste - contra una sentencia definitiva, de que si la - violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en se--gunda, por vía de agravio, hace que, si el --

quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para desahucarlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo."155

En capítulo precedente, al hablar de la fundamentación jurídico-positiva del principio de definitividad, dijimos que el hecho de que el amparo directo por violaciones procesales deba prepararse significa dar cumplimiento a dicho principio, precisamente porque tales violaciones deben impugnarse a través de los medios ordinarios para, posteriormente, poder intentar la acción constitucional contra la sentencia definitiva que se dicte.

En los preceptos jurídicos transcritos en párrafos precedentes, -- tanto la Constitución como la Ley de Amparo hablan de que "estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia". Y la disposición legal aumenta un caso, cuando el amparo se pida contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

¿Cuáles son esos requisitos no exigibles? Entendemos que cuando se interpone amparo directo por violaciones procesales, y la sentencia de

155 Tesis número 44. Cuarta Parte. Tercera Sala, de la compilación 1917 1975 que se ha citado.

finitiva correspondiente afecta derechos de Incapaces, o fue dictada en un juicio cuya controversia versó sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia, el quejoso no está obligado a preparar el juicio de garantías.

Por lo tanto, si no es necesario impugnar los actos procesales violatorios de la correspondiente ley adjetiva, o sea, si no se requiere hacer valer contra ellos los recursos ordinarios, llegamos a la conclusión de que en los casos referidos estamos en presencia de una excepción al principio de definitividad.

Es pertinente aclarar el alcance de esta excepción, pues no debe pensarse que la sentencia no debe ser recurrida, ya que, evidentemente, ésta debe ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación.

La excepción al principio de definitividad de que tratamos, sólo significa que el quejoso no está obligado a impugnar ordinariamente los actos procesales violatorios a que se ha hecho referencia, ni, llegado el caso, a hacerlos valer como agravios en la segunda instancia; pero obviamente que al dictarse la sentencia que resuelva el fondo de la litis, debe recurrirla, pues de lo contrario no podría ser una sentencia definitiva.

VI

APRECIACIONES FINALES

Recapitulando, y después del estudio realizado en torno al tema -- planteado, nos es dable afirmar lo siguiente:

1. - Nuestro medio de control constitucional funciona con base en -- diversos postulados, directrices o nociones esenciales, que se denominan principios jurídicos fundamentales del amparo.

Esos principios son los siguientes:

a). - El de iniciativa o instancia de parte agraviada, mediante el -- cual sabemos que el juicio de amparo sólo puede ser incoado por el gober-- nado que resulta afectado en su esfera de derechos por un acto de autori-- dad, que se estima violatorio de garantías individuales.

b). - El de la relatividad de las sentencias, el cual señala que di-- chas resoluciones sólo producen efectos entre las partes, es decir, que -- se limitan, si así procede, a amparar y proteger al quejoso en el caso -- especial sobre el que versa la queja, sin hacer declaraciones generales -- respecto al acto reclamado.

c). - El de estricto derecho, según el cual las sentencias de ampa-- ro deben sujetarse exactamente a lo manifestado por el quejoso en su de-- manda; sin que sea factible estudiar de oficio conceptos de violación que-- no se hicieron valer.

d). - El de la suplencia de la deficiencia de la queja, que en reali-- dad constituye la excepción al principio de estricto derecho, y que sirve-- de fundamento para estudiar cuestiones de inconstitucionalidad no plantea-- das expresamente por el quejoso, cuando el amparo sea interpuesto en --

materia penal, -por el procesado-, agraria, laboral, -en favor de la parte obrera-, o cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte o afecte derechos de incapaces.

e). - El de la apreciación de las pruebas, aplicable también a las -- sentencias de amparo, y es el que ordena que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

f). - El de la prosecución procesal del amparo, que significa que -- éste debe tramitarse en forma de juicio o proceso judicial, distinguiéndose así de los sistemas de control por órgano político.

g). - El de la definitividad del acto reclamado, que definiremos de la siguiente manera: es un postulado o directriz jurídica fundamental del juicio de amparo, que lleva implícita una obligación para el gobernado afectado por un acto de autoridad que se estima contraventor de la Constitución, consistente en hacer que dicho acto se convierta en definitivo, agotando, - para tal efecto, todos los recursos o medios ordinarios de defensa que establezca la ley respectiva para impugnarlo, antes de acudir a los tribunales federales en demanda de amparo.

2. - El antecedente directo del principio de definitividad lo encontramos en el antiguo recurso de casación, que era un medio de control de legalidad de naturaleza extraordinaria.

3. - El principio de definitividad, que en un principio tuvo aplicación sólo en materia judicial civil, nació en el año de 1908, resolviendo - el problema consistente en saber qué resoluciones judiciales podrían ser reclamables en amparo.

4. - El hecho de que se exija que el acto reclamado sea definitivo, es circunstancia que afecta a la procedencia del juicio de amparo.

5. - El principio de definitividad sirve para mantener la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, así como para evitar que se abuse del mismo.

6. - La preparación del amparo directo por violaciones procesales que en materia civil debe llevar a cabo el quejoso, significa observar el citado principio de definitividad.

7. - Los recursos son medios jurídicos que sirven para impugnar resoluciones de alguna autoridad, -ya sea ante ella misma o su superior-, creando una segunda o tercera instancia dentro del mismo procedimiento que se trate. Para que el agraviado tenga la obligación de agotar recursos ordinarios antes de presentar su demanda de amparo, éstos deben estar consignados expresamente en la ley respectiva, y tener por objeto revocar o modificar el acto impugnado.

8. - Los recursos ordinarios deben estar a disposición de los interesados, y la autoridad responsable debe dar las facilidades necesarias para hacerlos valer. Y en materia administrativa, deben suspender los efectos del acto relativo, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para otorgar la suspensión definitiva.

9. - La interposición de recursos ordinarios improcedentes no provoca la interrupción del plazo para pedir amparo.

10. - Los medios ordinarios de defensa son las formas legales mediante las cuales se defienden los particulares frente a algún acto de auto-

ridad, sin que se cree una segunda o tercera instancia.

11. - Como consecuencia de todo lo anterior, el acto reclamado es definitivo, y por lo tanto susceptible de reclamación en amparo, cuando contra él ya se han agotado todos los recursos o medios ordinarios de defensa que para impugnarlo establezca la ley correspondiente.

12. - Las excepciones al principio de definitividad son situaciones especiales en las cuales no se exige al agraviado el agotamiento de recursos ordinarios previamente al amparo, por lo que es posible acudir directamente a éste.

ANEXO I

D. F. S.

En nombre y en virtud del poder, que en debida forma presento Sr. don F. y vecino y Alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alconar, me presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del Provisor Vicario general eclesiástico de la ciudad y Obispado de Oviedo, señaladamente de los que provoyó en 12 de Enero y 15 de Febrero próximos, por los cuales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocía del inventario de los bienes y herencia de don F., Provisor de la propia villa, de su destino y adjudicación á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de Diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias ditas que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remoción de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosas del Orden de Santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido Provisor, antes bien lo resistió en defensa de la Real jurisdicción que a él se le atribuye, exhortándolo en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho Provisor quiere llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando

A. V. A. publico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria, para que el nominado Provisor, y el notario que escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas: alce las censuras, si las hubiere impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido Provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdicción ordinaria; la cual alzando y quitando, se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia; por ser justicia que pido, juro lo necesario, etc.

AUTO. Líbrase la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 15 de Marzo de 1783.

ANEXO II

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2o AÑO.

XXIII LEGISLATURA.

29. PERIODO.

SESION DEL VIERNES 19 DE MAYO DE 1908.

PRESENCIA DEL DIPUTADO JUAN DOMINGO VIERBA.

ORDEN DEL DIA.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.—Secretarios de la Cámara de Senadores, avisan de la elección de Vicepresidentes de aquella H. Corporación. Secretario de Gobernación avisa que el Presidente de la República se enteró de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la Cámara de Diputados.—Gobernador de Chiapas expresa su condolencia por la muerte del ciudadano Juan García Brito.—El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora participa que entregó el Gobierno al Vicegobernador.—El Vicegobernador Constitucional del Estado de Sonora participa que se ha hecho cargo del Gobierno del Estado.—Iniciativa del Ejecutivo reformando el artículo 11 y la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución, y adicionando el artículo 101 de la propia Constitución.—Comisión de Peticiones consulta para a la primera de Puntos Constitucionales la solicitud del ciudadano Francisco L. de la Haza.—Primera lectura al Proyecto de ley que aprueba el Contrato celebrado con el señor Augusto Genin, relativo a una fábrica de dinamita y explosivos industriales.—Segunda lectura al Proyecto de Ley que concede una pensión a la señora Agustina Ortega, viuda de Vides.—A discusión el ramo noveno del Presupuesto de Egresos, Comunicaciones y Obras Públicas.—Se aprueba.

Con el número competente no representantes según aparece de la lista que previamente pasó el Secretario Daniel García, se abrió la sesión.

El Secretario Ramón Prida leyó el acta de la sesión anterior, la cual acta, puesta al debate, sin discusión se aprobó en votación económica.

A continuación el mismo Secretario Prida dió cuenta con los oficios siguientes:

De los Secretarios de la Cámara de Senadores, quienes manifiestan que aquella H. Cámara, en la sesión de ayer, eligió Vicepresidentes a los Señores Antonio Arguinzulis y Antonio

V. Hernández, para funcionar durante las sesiones del presente mes de mayo.
De entorodo.

Del Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, manifestando que el Presidente de la República se ha enterado por la comunicación que se le hizo, de que la Cámara de Diputados eligió Presidente al Diputado Juan Rubén Juárez, y Vicepresidentes a los Diputados José Izarra y Enrique Montero.
A su expediente.

Del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, manifestando haberse impuesto, con sentimiento, de que el día 10 de abril próximo pasado, falleció en Popotla, D. F., el ciudadano Juan García Brito, Diputado que fué al Congreso General por el primer Distrito del Estado de Binaloa.
A su expediente.

Del ciudadano Luis Torres, Gobernador Constitucional del Estado L. y S. de Sonora, manifestando que en virtud de licencia que le ha concedido la H. Legislatura del Estado, con fecha 25 de abril próximo pasado, ha hecho entrega del Gobierno al Vicegobernador Constitucional, ciudadano Alberto Cubillas.
De entorodo.

Del ciudadano Alberto Cubillas, Vicegobernador Constitucional del Estado de Sonora, manifestando que el día 25 del próximo pasado mes de abril, se ha hecho cargo del Gobierno del Estado, con su carácter de Vicegobernador, y por virtud de la licencia concedida por la H. Legislatura local al General Luis E. Torres, Gobernador Constitucional del Estado.
De entorodo.

Secretaría de Gobernación.—Sección primera.—Número 6758.

El aumento que en los últimos años ha tenido la inmigración a la República, así como nuestro tráfico internacional, así manifestar

uno terrestre, ha venido á plantear problemas que no por nuevos reclaman con menos urgencia una pronta y acertada solución.

Hasta hace pocos lustros, y especialmente en la época en que fué formada nuestra Constitución Federal, el aumento de la población del país y de los brazos disponibles para el trabajo nacional, era uno de los mayores bienes que se esperaban del ingreso de México al concierto de las naciones y de su libre comunicación con el resto del mundo, lo cual explica clara y suficientemente el hecho de que la Constitución haya concesso la más amplia libertad, y nada menos que como derecho del hombre, para entrar y salir de la República, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin más límite que el de las responsabilidades civiles ó penales. Enfoques no se previó, ni era dable prevérsele, supuesto el aislamiento en que había vivido el país, que pudieran establecerse alguna vez corrientes de inmigración de extranjeros inconvenientes, ora por ser vehículo de enfermedades transmisibles, á veces desconocidas entre nosotros, como el tracoma, tan común en los sirios y chinos; ora por ser gente inútil para el trabajo, al menos en las formas que puede proporcionarlas nuestro país; ya por ser indigentes que desde que llegan se convierten en carga del Estado y de la sociedad, ó ya por cuanto que son negativos desde el punto de vista de la seguridad y del orden social, como los anarquistas, las mujeres que se entregan á la prostitución y otra gente criminal ó viciosa.

Cierto es que la Constitución en su artículo 33 da la facultad de expulsar á los extranjeros perniciosos como lo son sin duda todos los que acaban de ser enuncados. Mas el ejercicio de esa facultad, especialmente en grande escala, como sería necesario para evitar la entrada de todos los inmigrantes inconvenientes, sería por extremo difícilísimo, aun en su ejecución material, y más parecería un ardid para conseguir una garantía injustificada, que un acto de autoridad serena y justificada. Más propia que las expulsiones en masa parece ser la prevención, evitando la entrada de los emigrantes cuya permanencia en el país se califique de inconveniente.

Otra circunstancia que da mayor importancia todavía á la cuestión, es la de que muchos de los que se presentan en nuestros puertos como inmigrantes á México, no lo son en realidad, sino que vienen con el exclusivo objeto de entrar en los Estados Unidos del Norte, eludiendo las leyes restrictivas de la inmigración á ese país, y con el propósito, que á veces lo han, de penetrar en su territorio atravesando nuestra extensa y en muchos lugares desguarnecida frontera septentrional.

Estas consideraciones hacen creer al Ejecutivo que dá ingente necesidad para el bienestar nacional es restringir la amplitud de la garantía de libre entrada que otorga el artículo 11 constitucional, permitiendo que las leyes de inmigración y de salubridad puedan limitar esa libertad cuando lo exija el interés público.

En lo concerniente á salubridad, sucede algo análogo. El crecimiento desenvuelto de nuestro tráfico, así interior como exterior, consecuencia del progreso de las diversas formas de la riqueza nacional, hace que cada vez sea más necesario ejercer una vigilancia estricta y una policía severa en nuestras costas y fronteras, para prevenir de epidemias al país, y aun para extirpar la fiebre amarilla y el paludismo, enfermedades que constituyen seculares endemias de grandes extensiones de nuestras costas.

Los intereses de la salubridad pública que sin duda son de primer orden y que, en lo concerniente á las costas y á las fronteras, no afectan sólo á los Estados fronterizos ó litorales, sino á toda la Unión, justifican que se impongan restricciones á la libertad de tránsito. Entendamos que el hombre sano vaya á donde mejor le plazca, sin que autoridad alguna pueda estorbarlo; pero no es racional dar igual derecho al enfermo de una afección transmisible, dejándolo en libertad para que difunda entre los sanos su mal, que puede ser origen de una epidemia que acose una ciudad, una comarca, todo un litoral.

Por este motivo, en la reforma que se inicia al artículo 11 constitucional, se propone que se autorice, como límite del derecho de entrada en el país y de tránsito en su interior, las disposiciones de las leyes de inmigración y de salubridad. Una y otras habrán de regular las condiciones bajo las cuales serán admitidos los extranjeros, sólo las segundas establecerán restricciones á la libertad de viajar en el territorio nacional; pero limitándose la acción federal á las costas y fronteras nacionales, pues en cuanto al interior, las limitaciones, conforme al sistema general de la Constitución, deberán emanar de las Legislaturas, cuando de los Estados se trate, ó del Congreso de la Unión, en lo concerniente al Distrito y Territorios Federales.

Aun cuando pudiera creerse que la reforma del artículo 11 constitucional, en los términos de esta iniciativa, sería bastante para establecer, aunque fuera hipotética, la facultad del Congreso de la Unión para restringir la libertad de entrada y de tránsito en el territorio nacional, al legislar sobre salubridad en las costas y fronteras, como la haceción XXI del artículo 72 no habla de salubridad, parece preferible estable-

cer expresamente tal facultad del Congreso, y no dejarla expuesta á dudas y discusiones, siendo éste el motivo de que asimismo se proponga la reforma de dicha fracción, mencionando en ella la salubridad. También se propone que en la misma fracción III se mencione expresamente la inmigración, pues si bien, inmigración y colonización, son sinónimas según autoridades de nota, en nuestras usas y en nuestras leyes no se establece esa sinonimia. Por tales motivos, se consulta que la repetida fracción se reforme en términos que consigne por expreso modo la facultad del Congreso para legislar sobre ciudadanía, naturalización, colonización é inmigración y sobre salubridad pública de las costas y fronteras.»

Otro punto también de orden constitucional, ha ocupado especialmente la atención del Ejecutivo. Me refiero al recurso de amparo, cuya importancia, utilidad y méritos dan motivo para que sea considerado como la primera y más genuinamente nacional de las instituciones jurídicas mexicanas. Desgraciadamente ha venido á empañar los méritos del amparo el abuso que de él se ha hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la respetabilidad de la justicia del orden común, y aun desalentar á los encargados de ministrarla. De ahí la opinión que muchos años hace comenzó á formarse, y cada día ha venido avivándose y robusteciéndose más, de que es necesario poner coto á ese abuso. Desde que se expidió la ley orgánica del amparo en 1869, el Congreso mismo creyó necesario cerrar la entrada al recurso en los negocios judiciales del orden civil, y más tarde un distinguido presidente de la Corte Suprema logró hacer que prevaleciera la interpretación del artículo 11 constitucional en el sentido de que la garantía de su segunda parte no comprende la materia civil; pero tachado de anticonstitucional, con toda razón, el artículo 86 de la ley de 1869, y restablecida la antigua jurisprudencia de la Corte, apenas varó su personal, el torrente de los amparos contra resoluciones dictadas en juicios civiles volvió á inundar los tribunales de la federación. Mástarde, multitud de estudios y proyectos, formados unos espontáneamente y otros bajo los auspicios de corporaciones científicas, han venido robusteciendo la opinión general de que por uno ó por otro camino, urge una limitación que restablezca el curso normal de la justicia ordinaria.

El Ejecutivo, después de maduras reflexiones y profundos estudios, participa de la misma opinión, y en la presente iniciativa somete á la sa-

biduría del Congreso un proyecto que á su juicio, servirá para restablecer el necesario equilibrio en esta importante materia. No duda el Ejecutivo que es absolutamente indispensable á ese efecto, una reforma constitucional, y que sin ella, no se procederá con el debido respeto á la ley fundamental, ni se hará, por lo mismo, la necesaria solidez á la obra, sino que hará un trabajo de momento, efímero, como sucedió con el artículo 89 de la ley orgánica de 1869, y la jurisprudencia de la Corte Suprema cuando fué presidida por el Sr. Vallarta. Ese alto tribunal y con él los más eminentes constitucionalistas mexicanos, han establecido por una larga serie de ejecutorias y opiniones, serio notable no sólo por el número de declaraciones, sino por el período de tiempo que abarca y que casi no tiene interrupciones, que conforme á los textos vigentes de la Constitución (Artículos 14 y 101), el amparo de negocios judiciales del orden civil es procedente en toda su actual amplitud y no puede ser restringido sin violar las garantías y principios sancionados por nuestra ley fundamental.

De los diversos medios que han propuesto para resolver la cuestión, el Ejecutivo ha llegado á creer que el más eficaz, al propio tiempo que el más sencillo, consiste en la reforma del art. 101, ya que ese artículo, por la generalidad de su fracción 1, que comprende toda clase de actos y todo género de autoridades, es el que no permite que las leyes secundarias puedan introducir restricción alguna. Por lo mismo se ha creído que la limitación que se haga á la procedencia del amparo en los negocios judiciales del orden civil, encontrará adecuado lugar en dicho artículo, como adición que quite su generalidad á la fracción 1.

La reforma que se propone, como se desprende claramente de su texto, tiene por objeto directo impedir que la substanciación de los juicios civiles se enlamece y retarde con amparos, y manteniendo el debido respeto á la garantía que otorga la segunda parte del artículo 11 constitucional, así como á todas las demás garantías, permite que se ocurra al amparo y protección de la justicia federal, después de que haya sido pronunciada sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación del fallo, lo cual capacita á las partes para revivir entonces las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, y particularmente, en la sentencia definitiva, que es la más importante y trascendental de cuantas resoluciones se dictan en los juicios.

Para que el amparo tenga el alto y respecta-

ble lugar que le corresponde entre nuestras instituciones jurídicas, se exige en el proyecto que tengo la honra de someter á la consideración del Congreso, no sólo que se haya dictado ya sentencia que ponga fin al litigio, sino que la ley no conceda recurso alguno que pueda producir la revocación parcial ó total de esa sentencia. Se exige que el recurso pueda producir tal efecto, por cuanto que recurso hay,—establecido por cierto en la generalidad de las leyes mexicanas,—que no puede producir la revocación: el de aclaración de sentencia, pues por precepto legal expreso se prohíbe á los tribunales, que á título de aclarar, varíen la sustancia del fallo. Los recursos que, según el texto propuesto para la reforma, quedan comprendidos en su precepto y por lo mismo deben ser interpuestos, para que una vez resueltos, proceda el amparo en los de apelación y casación, que menciono, por no referirme sino á los recursos usuales en la legislación mexicana, pues en virtud de ellos, si se puede modificar ó revocar totalmente las sentencias recurridas.

En virtud de lo expuesto, y por acuerdo del Presidente, con la opinión unánime del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la alta sabiduría del Congreso de la Unión, la siguiente

INICIATIVA:

Art. 19 Se reforma el artículo 11 y la fracción XXI de artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Art. 11. *Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su Territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ó otro requisito semejante; pero con las limitaciones y requisitos que fijan las leyes de inmigración y salubridad pública. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.*

*Art. 72. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización é inmigración y sobre salubridad pública de las costas y fronteras.

Art. 29 Se adiciona el artículo 101 de la Constitución Federal con el párrafo siguiente:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los tribunales de la Federacion

después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación."

Reitero á ustedes las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, mayo 19 de 1904.—*Raúl Corral.*

Recibo y á las Comisiones únicas 1.ª y 2.ª de Puntos Constitucionales.

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presento.

Se dió cuenta con el dictamen que sigue, suscrito por la Comisión de Peticiones.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores manifiesta en el oficio que remite á la Cámara de Diputados, que el señor Lic. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Bélgica, ha sido agraciado por H. M. al Rey de Italia con la condecoración de La Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, y que por acuerdo del señor Presidente de la República acude ante la Representación Nacional, á fin de que el Congreso se sirva, dentro de sus facultades constitucionales, conceder al señor de la Barra, la licencia correspondiente para que pueda aceptar la mencionada condecoración.

La Comisión que suscribe, tiene la honra de consultar á la aprobación de esta Ilustrada Asamblea, el siguiente

ACUERDO ECONOMICO:

Pase á la primera Comisión de Puntos Constitucionales, el oficio en que el señor Secretario de Relaciones, pide licencia para que el señor Francisco L. de la Barra pueda aceptar la condecoración de La Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, abril 30 de 1903.—*Daniel Garza.*
—*Benjamín Bolaños.*

Tomado en consideración desde luego este dictamen, se puso al debate y sin discusión se aprobó en votación económica.

Recibí primera lectura el siguiente dictamen suscrito por la 2.ª Comisión de Fomento.

Los que suscriben, miembros de la segunda Comisión de Fomento, han recibido para su estudio un contrato celebrado entre el ciudadano Lic. Gregorio Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y

ANEXO III

No parece justo dejar sin ningún alivio á los industriales en estas circunstancias críticas, y la forma que el Presidente de la República ha encontrado de ayudarles á sobrelevarlas sin grave perjuicio para los intereses fiscales, y de suerte que tengan tiempo para reparar los daños causados por la falta de consumo, consiste en facultarlos para que puedan usar durante todo este año fiscal y los cuatro primeros meses del entrante, las estampillas que les correspondieren en la derrama del año fiscal pasado, ello sin perjuicio de que adquieran las estampillas del presente año fiscal, á cuya compra, conforme á la citada ley de 17 de noviembre de 1893, se encuentran obligados. De esa manera y previéndose como se prevé que en el resto de este año fiscal y primeros meses del entrante habrán de mejorar las actuales circunstancias, lograrán los industriales, por virtud del resurgimiento de sus negocios, ir dando salida tanto al rezago de estampillas del año fiscal pasado que tienen en su poder, como á las del presente que están obligados á comprar.

Por tal razón, y por acuerdo del propio Supremo Magistrado, tengo la honra de dirigir á ustedes la adjunta iniciativa de ley, de la que les ruego se sirvan dar cuenta á la H. Cámara de Diputados.

Me es grato reiterar á los señores Secretarios las seguridades de mi distinguida consideración.

México, octubre 26 de 1908.—*J. Y. Limantour.*

INICIATIVA DE LEY.

Artículo único. Por esta sola vez, las estampillas á que se refiera el artículo 80 de la ley de 17 de noviembre de 1893, adquiridas por los fabricantes en el año fiscal próximo pasado, conservarán su valor fiscal hasta el día 31 de octubre de 1909; y en consecuencia, dichas estampillas serán admisibles en las facturas que expidan los fabricantes de hilazas y tejidos de algodón, para los efectos de la ley ya mencionada. Esta concesión no exige á los mismos fabricantes de la obligación de adquirir durante el presente año fiscal las estampillas necesarias para cubrir las cuotas que en los dos semestres se les impongan, de conformidad con la citada ley de 17 de noviembre de 1893.

México, octubre 20 de 1908.—*J. Y. Limantour.*

Recibo y á la primera Comisión de Hacienda.

Se dió primera lectura al dictamen que sigue suscrito por la 2ª Comisión de Puntos Constitucionales.

Señor:

El ciudadano Lic. Manuel Gutiérrez Zamora, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 37, fracción II de la Constitución Política de la República, ha elevado solicitud al Congreso de la Unión pidiendo licencia para poder desempeñar en Campeche el cargo de Agente Consular de la República Francesa.

La Comisión que suscribe ha examinado atentamente dicha solicitud y no encuentra inconveniente legal para despacharla favorablemente.

En tal virtud, y de acuerdo con la disposición constitucional precitada, pedimos respetuosamente á la Cámara que, si á bien lo tiene, se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

Artículo único.—Se concede licencia al ciudadano Lic. Manuel Gutiérrez Zamora, para que pueda desempeñar el cargo de Agente Consular de la República Francesa, con residencia en Campeche.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, octubre 23 de 1908.—*M. R. Martínez.—R. R. Guzmán.—Vicente Villada Cardoso.*

Se dió segunda lectura al dictamen que suscriben las Comisiones unidas 2ª de Fomento y 2ª de Hacienda que consultan se apruebe el contrato de 30 de mayo del año actual celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Diego Redo, en la sucesión del ciudadano Joaquín Redo, relativo á la ejecución de obras hidráulicas, para someter á cultivo de riego, con aguas del río de San Lorenzo, del Estado de Sinaloa, diez mil hectáreas de terreno.

Se dió cuenta con la siguiente minuta presentada por la 1ª Comisión de Corrección de Estilo: Primera Comisión de Corrección de Estilo.

MINUTA.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que lo concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de las veintiséis Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 11 y 72, fracción XXI, y adicionado el artículo 102 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad

de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ó otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado á las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil, y á las limitaciones que imponga la ley sobre emigración ó inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 72.—El Congreso tiene facultad:

XXII.—Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración ó inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden judicial, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso espe-

cial sobre que versé el procedimiento, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrir á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, octubre 27 de 1908.—*Juan de Dios Peza.—Ignacio M. Lira, chifl.*

Aprobada en votación económica se mandó pasar al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

BIBLIOGRAFIA

- BECERRA BAUTISTA, JOSE: "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", 5ª edición. Editorial Porrúa S. A. , México, 1975.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: "EL AMPARO MEXICANO". Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972.
- BURGOA, IGNACIO: "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", 10ª edición. Editorial Porrúa, S. A. , México, 1977.
- _____, "EL JUICIO DE AMPARO", 10ª edición. Editorial Porrúa, S. A. , México, 1975.
- _____, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. , México, 1973.
- CASTRO, JUVENTINO, V. : "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO". 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. , México, 1974.
- _____, "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO", 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. , México, 1971.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 3ª edición. Editorial Porrúa, S. A. , México, 1974.
- CONDE DE LA CAÑADA: "OBSERVACIONES PRACTICAS SOBRE LOS RECURSOS DE FUERZA". Primera Edición Mexicana, Imprenta de Juan N. Navarro, 1851.
- DUBLAN, MANUEL y JOSE MARIA LOZANO: "LEGISLACION MEXICANA o COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS - EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA". Edición Oficial, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, a cargo de M. LARA (hijo). México, 1878.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR: "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, México, 1964.
- LIRA, ANDRES: "EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO", Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- MORENO CORA, SILVESTRE: "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO". Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cfa., S. en C., México, 1902.

- NAVA NEGRETE, ALFONSO: "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO".
Editorial Porrúa, México, 1959.
- NORIEGA, ALFONSO: "LECCIONES DE AMPARO", 1ª edición. Editorial -
Porrúa, S. A., México, 1975.
- ORANTES, ROMEO LEON: "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Constancia,
S. A., México, 1957.
- PALLARES, EDUARDO: "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, -
S. A., México, 1971.
- RABASA, EMILIO: EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL". Edi
torial Porrúa, S. A., México, 1969.
- RIOS ESPINOZA, ALEJANDRO: "AMPARO Y CASACION", Editorial Nueva -
Xochitl, México, 1960.
- SERRA ROJAS, ANDRES: "DERECHO ADMINISTRATIVO", 7ª edición. Edi-
torial Porrúa, S. A., México, 1976.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE: "NUEVA LE--
GISLACION DE AMPARO", Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- VALLARTA, IGNACIO LUIS: "CUESTIONES CONSTITUCIONALES" (Votos).
Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881.

DICCIONARIOS

- PALLARES, EDUARDO: "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUI---
CIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- _____, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",
Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

LEGISLACION

- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
- LEY DE AMPARO DE 1861. (A la vista en la obra de Manuel Dublán y José --
María Lozano, "La Legislación Mexicana").

- LEY DE AMPARO DE 1869. (Consultada en la misma obra de Dublán y Lozano).
- LEY DE AMPARO DE 1882. Imprenta del Hospicio, Puebla, 1883.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897. Edición Oficial; Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, Palacio Nacional; México, 1898.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908. Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enriquez, México, 1908.
- LEY DE AMPARO DE 1919. Consultada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de octubre de 1919.
- LEY DE AMPARO DE 1936.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- Y DEMAS LEYES QUE SE CITAN.

JURISPRUDENCIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación-
1917-1975